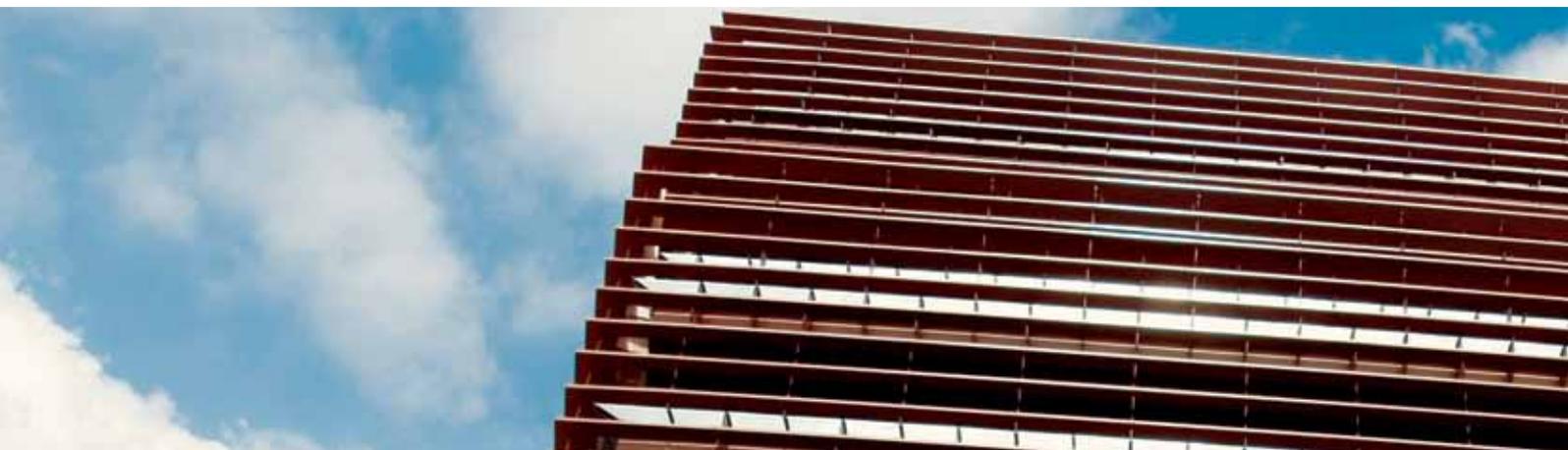


# Informe Anual 2010

Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

2010



**LEGISLACIÓN  
Y JURISPRUDENCIA**

# ÍNDICE

<b>1. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA Y EUROPEA APROBADA Y PUBLICADA EN 2010 .....</b>	<b>3</b>
<b>1.1. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA .....</b>	<b>3</b>
1.1.1. Principales normas relativas a las comunicaciones electrónicas, al espectro radioeléctrico y al sector audiovisual .....	3
A) Disposiciones de ámbito general .....	3
B) Circulares y Resoluciones relevantes de la CMT .....	12
1.1.2. Normas relativas a la estructura y funcionamiento de la comisión del mercado de las telecomunicaciones .....	16
<b>1.2. LEGISLACIÓN COMUNITARIA .....</b>	<b>17</b>
1.2.1. Disposiciones relativas a las instituciones comunitarias de regulación de las comunicaciones electrónicas .....	17
1.2.2. Disposiciones relativas a la gestión del espectro radioeléctrico .....	17
1.2.3. Normas sobre ayudas estatales al sector de comunicaciones electrónicas y audiovisual .....	18
1.2.4. Equipos de comunicaciones .....	19
1.2.5. Disposiciones del sector audiovisual europeo .....	19
1.2.6. Redes de nueva generación .....	20
1.2.7. Libertades fundamentales y seguridad en internet .....	20
<b>1.3. JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA .....</b>	<b>20</b>
1.3.1. Derecho de la competencia y análisis de mercados.....	20
1.3.2. Acceso a las redes e interconexión.....	22
1.3.3. Requerimientos de información .....	29
1.3.4. Tasas .....	30
1.3.5. Procedimiento de inspección .....	31
1.3.6. Expedientes sancionadores .....	32
1.3.7. Arbitraje .....	34
1.3.8. Títulos habilitantes .....	35
1.3.9. Servicio universal .....	35
<b>1.4. JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS .....</b>	<b>35</b>
1.4.1. Fomento de la competencia sectorial y servicio universal .....	35
1.4.2. Ayudas de estado .....	37

# 1. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA Y EUROPEA APROBADA Y PUBLICADA EN 2010<sup>1</sup>

## 1.1. Legislación Española

### 1.1.1. Principales normas relativas a las comunicaciones electrónicas, al espectro radioeléctrico y al sector audiovisual

#### A) Disposiciones de ámbito general

##### a) Redes de telecomunicación de acceso ultrarrápido

**Artículo 49 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (LES).**

La normativa reguladora de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones en los edificios garantizará, con arreglo al principio de neutralidad tecnológica, la disponibilidad de los elementos técnicos necesarios para que las viviendas puedan conectarse a las redes de telecomunicaciones de acceso ultrarrápido, y a nuevos servicios audiovisuales. De este modo se promueve la competencia en el sector y la capacidad de elección de los ciudadanos en el acceso a los servicios.

##### b) Espectro radioeléctrico, *refarming* y dividendo digital)

**Artículos 47, 48 y 51 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (LES).**

En el artículo 47 de la LES se prevé el llamado *refarming*, esto es, la recalificación de una banda del espectro para usos diferentes de los que inicialmente fueron asignados. En este precepto se prevé que los las bandas de frecuencias de 880-915 MHz y 925-960 MHz (banda de 900 MHz), de 1.710-1.785 MHz y 1.805 MHz-1.880 MHz (banda de 1.800 MHz) se ponen a disposición de los sistemas GSM y los sistemas UMTS. Las mencionadas bandas también se ponen a disposición de otros sistemas terrestres capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas que puedan coexistir con los sistemas GSM.

En el artículo 51 de la LES se contempla la reorganización de las frecuencias correspondientes al llamado “dividendo digital”, esto es a la banda de frecuencias cuya liberación

para otros usos es posible por la eficiencia en el uso del espectro derivada de la Tecnología Digital Terrestre (TDT). La banda de frecuencias 790-862 MHz liberada se destinará principalmente para la prestación de servicios avanzados de comunicaciones electrónicas, en línea con los usos armonizados que se acuerden en la Unión Europea. Esta banda deberá quedar libre para poder ser asignada a sus nuevos usos antes del 1 de enero de 2015.

Además, en el artículo 48 de la LES se contempla la ampliación de las bandas de frecuencia en las que se puede efectuar la transferencia de títulos habilitantes o cesión de derechos de uso del dominio público radioeléctrico.

**Orden ITC/332/2010, de 12 de febrero, por la que se aprueba el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF 2010) (BOE nº 44, de 19/02/2010).**

La evolución tecnológica en materia de radiocomunicaciones en los últimos tiempos y las decisiones y recomendaciones de los organismos internacionales competentes de los que España forma parte, hacen necesaria una nueva edición del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, para que sustituya al aprobado mediante la Orden ITC/3391/2007, de 15 de noviembre. Dada la amplitud de las modificaciones que se han producido, resulta aconsejable aprobar un nuevo Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias que sustituya al hasta ahora vigente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 43 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y en el artículo 5 del Real Decreto 863/2008.

**Orden ITC/751/2010, de 22 de marzo, por la que se modifica la Orden ITC/4096/2006, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Reglamento de uso del dominio público radioeléctrico de la banda ciudadana CB-27 (BOE nº 75, de 27/03/2010).**

El Reglamento de desarrollo de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico, apro-

<sup>1</sup> En este apartado se hace referencia a la normativa promulgada en 2010, y asimismo a la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, ya que ha entrado en vigor antes de la publicación del presente Informe Anual y tiene una gran trascendencia para el sector de las telecomunicaciones al regular aspectos sectoriales de gran relevancia (régimen jurídico de la CMT, regulación del dominio público radioeléctrico y del servicio universal, modificación del tipo de gravamen de la Tasa General de Operadores, etc.).

bado por el Real Decreto 863/2008, de 23 de mayo, introdujo determinadas modificaciones en los criterios del uso especial del espectro radioeléctrico. Entre otras modificaciones, se encuadra la de la banda ciudadana CB-27. Dichos criterios deben ser desarrollados en el reglamento de uso de dicha banda de frecuencias. La implantación de la Administración electrónica está introduciendo modificaciones importantes en los procedimientos administrativos para el tratamiento de las solicitudes de los ciudadanos, entre ellas, las autorizaciones de la CB-27.

Por último, las principales asociaciones de usuarios canalizan hacia la Administración las nuevas necesidades e inquietudes del numeroso colectivo de usuarios de la CB-27, fundamentalmente relacionadas con la evolución de la tecnología y la aparición de nuevas posibilidades técnicas. Por todo ello, es aconsejable la modificación de determinados artículos del Reglamento de uso del dominio público radioeléctrico de la banda ciudadana CB-27, aprobado por la Orden ITC/4096/2006, de 28 de diciembre, que permita su adaptación al marco administrativo en vigor y a las posibilidades tecnológicas del momento.

**Orden ITC/961/2010, de 12 de abril, por la que se modifican los modelos de solicitud de títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico, aprobados por Orden ITC /270/2007, de 1 de febrero (BOE nº 95, de 20/04/2010).**

El Real Decreto 863/2008, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico, en su disposición final primera, autorizó a la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones para aprobar los modelos de solicitud de títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico. Del mismo modo, también autorizó sus posibles modificaciones. Teniendo en cuenta que la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones no ha sido efectivamente constituida hasta el momento, la competencia para la aprobación de los modelos recae en el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera del Real Decreto 863/2008, de 23 de mayo, así como en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1182/2008, de 11 de julio. En el mencionado real decreto se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Los modelos de solicitud de títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico en vigor hasta la publicación de la Orden ITC/961/2010 fueron aprobados por Orden ITC/270/2007, de 1 de febrero. La experiencia acumulada en el uso de los citados modelos, así como la modificación de los procedimientos administrativos de tramitación, especialmente la relacionada con la presentación telemática de las solicitudes, ha aconsejado introducir determinadas modificaciones en dichos modelos. De este modo se facilita tanto la presentación de las solicitudes por los ciudadanos como su procesamiento por la Administración.

**Orden ITC/1878/2010, de 5 de julio, por la que se regula la prestación de los servicios de comunicaciones móviles en aeronaves en vuelo (BOE nº 169, de 13/07/2010).**

Diversas Administraciones de telecomunicaciones en la Unión Europea, así como la Administración española, han concedido autorizaciones temporales o definitivas para la prestación de los servicios de Comunicaciones Móviles en Aeronaves (MCA), sin que, hasta la fecha, se hayan identificado problemas de incompatibilidad radioeléctrica o interferencias a otros servicios de telecomunicaciones. No obstante, el uso de terminales MCA a bordo de aeronaves debe realizarse de conformidad con la normativa nacional e internacional relativa a la seguridad de la aviación civil y en orden a evitar las interferencias con los sistemas de vuelo.

La condición de que el servicio sea prestado exclusivamente en el recinto de aeronaves en vuelo a alturas superiores a los 3.000 metros, lo que conlleva características técnicas específicas, hace que los servicios de MCA deban ser considerados como nuevos servicios de comunicaciones móviles distintos de otros servicios de comunicaciones móviles terrestres de prestaciones similares. Desde el punto de vista regulatorio es preciso diferenciar la prestación de los servicios de MCA a bordo de aeronaves matriculadas en España, para la que se exige la obtención de una concesión para el uso privativo del dominio público radioeléctrico, de las matriculadas en otros países y que prestan el servicio en espacio aéreo bajo jurisdicción española. A estas últimas aeronaves no se les exige autorización alguna en aplicación de la normativa internacional sobre aviación civil, si bien técnicamente deberá cumplir lo especificado en esta orden.

### c) Numeración

**Resolución de 12 de enero de 2010, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se atribuye el número telefónico 116111 al servicio línea de ayuda a la infancia (BOE nº 22, de 26/01/2010).**

La Comisión de las Comunidades Europeas adoptó el 15 de febrero de 2007 la Decisión relativa a la reserva en todos Estados Miembros del rango de numeración telefónica 116 para la prestación de servicios armonizados de interés social.

La lista de servicios armonizados se recoge en su Anexo, el cual se viene actualizando conforme surgen nuevas aplicaciones. En cumplimiento de la Decisión, la Secretaría dictó la Resolución de 25 de octubre de 2007 por la que se reservan en el ámbito nacional tales números para acceder a dichos servicios. La lista inicial de la Decisión únicamente contemplaba el servicio «Línea directa para casos de niños desaparecidos», para la que se reservó el número 116000. La redacción actual incluye, entre otros, los servicios: «Línea de ayuda a la infancia», a prestar con el número 116111, y «Línea de apoyo emocional», que se proveería mediante el número 116123. Teniendo en cuenta las competencias de las autoridades territoriales en esta materia, mediante la Resolución de 12 de enero de 2010 se atribuye el número 116111 al servicio «Línea de ayuda a la infancia» en todo el territorio nacional, definiéndolo como un servicio a prestar directa o indirectamente por cada comunidad autónoma. Si bien será la Fundación ANAR la entidad encargada que prestará el servicio en aquellas comunidades que han mostrado expresamente su acuerdo.

**Resolución de 12 de marzo de 2010, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se atribuyen recursos públicos de numeración a los servicios de comunicaciones móviles y a los servicios de comunicaciones máquina a máquina (BOE nº 77, de 30/03/2010).**

El objeto de la presente resolución es proporcionar nuevos recursos públicos de numeración considerados necesarios para dar respuesta a la demanda actual y futura procedente de los servicios de comunicaciones móviles, incluyendo los accesos de banda ancha móvil a Internet y de las comunicaciones máquina a máquina. Para ello se atribuye inicialmente una parte del

segmento 7, que se utilizará de manera análoga al segmento 6, y el código 59, para su uso específico por las comunicaciones máquina a máquina.

**Resolución de 31 de marzo de 2010, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se atribuye el número telefónico 116000 al servicio línea directa para casos de niños desaparecidos. (BOE nº 98, de 23/04/2010)**

A la vista de la documentación remitida y de la experiencia positiva de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la Secretaría de Estado de Seguridad considera que la Fundación ANAR cuenta con capacidad suficiente y contrastada para asumir la prestación del servicio 116000 en España. La Secretaría propone el cumplimiento de determinadas condiciones particulares que deberían quedar expresamente recogidas en la resolución de atribución que se dicte. Teniendo en cuenta lo antedicho, mediante la presente resolución se atribuye el número 116000 al servicio «Línea directa para casos de niños desaparecidos», definiéndolo como un servicio prestado por la Fundación ANAR en el conjunto del Estado.

**Resolución de 30 de agosto de 2010, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se atribuye el número 011 al servicio de información sobre tráfico y auxilio en carretera.**

Mediante escrito del Director General de Tráfico se solicitó la atribución del número corto 011 al servicio de información sobre tráfico y auxilio en carretera, con el objeto de sustituir al número gratuito de nueve cifras que se ha venido utilizando hasta el momento. Se expone que no se trata de crear un nuevo servicio sino de acceder a este mediante un número distinto, más adecuado al fin social que se persigue. En la solicitud se explica la necesidad de mejorar el servicio prestado en la actualidad, para lo que se requiere un número que pueda ser reconocido fácilmente por la población. Además, se establece un precio de las llamadas que cubra el coste de las comunicaciones telefónicas, aunque la información y asistencia suministradas seguirán teniendo un carácter gratuito. La Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, ha tenido en cuenta la utilidad social del servicio que se pretende ofrecer, por lo que ha estimado procedente atribuir mediante la presente resolución el número corto 011 al servicio de información sobre tráfico y auxilio en carretera.

**d) Servicio universal y parámetros de calidad en los servicios de comunicaciones electrónicas**

**Artículo 52 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.**

La conexión a la red pública de comunicaciones con capacidad de acceso funcional a Internet, garantizada por el servicio universal de telecomunicaciones, deberá permitir comunicaciones de datos en banda ancha a una velocidad en sentido descendente de 1Mbit por segundo. Dicha conexión podrá ser provista a través de cualquier tecnología.

**Orden PRE/1619/2010, de 14 de junio, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 13 de mayo de 2010, por el que se modifica el umbral de renta familiar que da acceso al abono social (BOE nº 149, de 19/06/2010).**

El carácter asequible de los precios de los servicios incluidos en el Servicio Universal se desarrolla en el artículo 35 del reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el Servicio Universal y la protección de los usuarios. Estas condiciones están aprobadas por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, donde se establece que corresponde a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos (CDGAE) garantizar la asequibilidad de las prestaciones incluidas en el ámbito del Servicio Universal; también se fijan los objetivos que se deben alcanzar y las medidas que el operador designado deberá ofrecer a sus abonados para alcanzar dichos objetivos.

Entre dichas medidas se encuentra el Plan de precios denominado Abono Social, destinado a jubilados y pensionistas cuya renta familiar no exceda del indicador que se determine, en cada momento, por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. A partir del 1 de enero de 2010, y debido igualmente a la diferente evolución de ambas magnitudes, los ingresos de un importante número de pensionistas superan el 110% del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM). Para evitar que este importante número de ciudadanos quede definitivamente fuera del alcance de las prestaciones del Abono Social, se modifica el umbral de renta familiar para tener derecho al mismo, fijándolo en el 120 % del IPREM.

**Orden ITC/3379/2010, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Orden ITC/3808/2008, de 23 de diciembre, por la que se designa a Telefónica de España, como operador obligado a la prestación del Servicio Universal de telecomunicaciones (BOE nº 317, de 30 de diciembre de 2010).**

Mediante esta orden se amplía por un año, hasta 2011, el período de la designación de Telefónica de España, S.A.U. como operador obligado a prestar los elementos y servicios que integran el concepto del Servicio Universal de telecomunicaciones. Dichos servicios son la conexión a la red telefónica pública desde una ubicación fija y acceso al servicio telefónico disponible al público, la existencia de una oferta suficiente de teléfonos públicos de pago y la elaboración y entrega a los abonados al servicio telefónico disponible al público de las guías. El período de un año tiene en cuenta el plazo estimado para la finalización de la actual fase de revisión normativa sobre Servicio Universal, así como el necesario para la convocatoria y resolución de los correspondientes procesos de licitación.

Con el objetivo de que los usuarios puedan beneficiarse cuanto antes de la inclusión de la banda ancha en el Servicio Universal, la presente orden prevé, además, un plazo máximo para la convocatoria de los correspondientes procedimientos de licitación desde el momento en que modifique de manera sustancial el concepto del Servicio Universal de telecomunicaciones, con la mencionada incorporación de la conexión de banda ancha.

En conclusión, se prevé además la finalización anticipada del periodo ampliado de designación para el caso de que dichos procedimientos de licitación se resolviesen con anterioridad al 31 de diciembre de 2011.

**e) Instalaciones o equipos de comunicación**

**Real Decreto 244/2010, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la actividad de instalación y mantenimiento de equipos y sistemas de telecomunicación (BOE nº 72, de 24/03/2010).**

Esta disposición desarrolla el contenido de la declaración responsable prevista en el artículo 42 de la Ley 32/2003, garantizando la seguridad de las redes de telecomunicaciones y la protección de los consumidores y usuarios del servicio, y regulando el Registro de empresas instaladoras de telecomunicación. Esta regulación dota de seguridad jurídica al proceso de transición

desde el actual sistema de autorización previa hacía el nuevo sistema de declaración responsable.

También se han promulgado sobre esta materia las siguientes órdenes ministeriales:

- Orden ITC/749/2010, de 17 de marzo, por la que se modifica la Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, en/por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radiocomunicaciones (BOE nº 75, de 27/03/2010).
- Orden ITC/1142/2010, de 29 de abril, por la que se desarrolla el reglamento regulador de la actividad de instalación y mantenimiento de equipos y sistemas de telecomunicación, aprobado por el Real Decreto 244/2010, de 5 de marzo (BOE nº 109, de 05/05/2010).
- Orden ITC/2036/2010, de 22 de julio, por la que se regula el procedimiento para la designación de organismos notificados para equipos de telecomunicación, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1890/2000, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento que establece el procedimiento para la evaluación de la conformidad de los equipos de telecomunicaciones (BOE nº 182, de 28/07/2010).
- Orden ITC/2045/2010, de 22 de julio, por la que se regula el procedimiento para la designación de organismos notificados para equipos de telecomunicación, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1580/2006, de 22 de diciembre, por el que se regula la compatibilidad electromagnética de los equipos eléctricos y electrónicos (BOE nº 183, de 29/07/2010).

**f) Ayudas públicas al sector de las comunicaciones electrónicas**

**Orden ITC/2148/2010, de 30 de julio, por la que se aprueban las bases para la concesión de ayudas con cargo al programa Avanza Nuevas Infraestructuras de Telecomunicaciones, dentro de la Acción Estratégica de Telecomunicaciones y Sociedad de la información del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica 2008-2011 y se efectúa la convocatoria correspondiente al ejercicio de 2010 (BOE nº 189, 5 de agosto de 2010).**

La orden se estructura en tres capítulos y cuatro anexos. El primer capítulo recoge disposiciones de carácter general, fijando aspectos como los objetivos generales, el

ámbito del programa, los beneficiarios, los tipos de ayudas y sus límites. El segundo recoge el procedimiento de gestión: órganos convocantes, forma de realizar la solicitud, proceso de evaluación y de pago. El tercer capítulo recoge los aspectos relativos a la convocatoria de 2010. Los anexos se refieren a aclaraciones o precisiones sobre apartados de la parte dispositiva. Como novedades, y desde el punto de vista procedimental, se intensifican las medidas orientadas a la simplificación documental, a la eliminación de la exigencia de garantías para el pago anticipado de ayudas, así como al avance en la utilización de medios telemáticos en todas las fases del procedimiento, desde la presentación hasta la justificación de la realización del proyecto. Los mencionados medios telemáticos deberán llevarse a cabo con alguno de los sistemas de firma electrónica previstos en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

**g) Administración Electrónica: seguridad e interoperabilidad**

**Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica. (BOE nº 25, de 29/01/2010).**

En este real decreto, aprobado en aplicación de lo dispuesto en la disposición final octava de la Ley 11/2007, de 22 de junio, se determinan las dimensiones de seguridad y sus niveles, la categoría de los sistemas, las medidas de seguridad adecuadas y la auditoría periódica de la seguridad. Se implanta la elaboración de un informe para conocer regularmente el estado de seguridad de los sistemas de información a los que se refiere el presente real decreto, se establece el papel de la capacidad de respuesta ante incidentes de seguridad de la información del Centro Criptológico Nacional, se incluye un glosario de términos y se hace una referencia expresa a la formación.

La norma se estructura en diez capítulos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales. A los cuatro primeros anexos dedicados a la categoría de los sistemas, las medidas de seguridad, la auditoría de la seguridad y el glosario de términos, se les une un quinto que establece un modelo de cláusula administrativa particular a incluir en las prescripciones administrativas de los contratos correspondientes.

**Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica (BOE nº 25, de 29/01/2010).**

Este real decreto se limita a establecer los criterios y recomendaciones, junto con los principios específicos necesarios, que permitan y favorezcan el desarrollo de la interoperabilidad en las Administraciones Públicas. En primer lugar, se atiende a las dimensiones organizativa, semántica y técnica a las que se refiere el artículo 41 de la Ley 11/2007, de 22 de junio. En segundo lugar, se tratan los estándares, que la Ley 11/2007, de 22 de junio, pone al servicio de la interoperabilidad así como de la independencia en la elección de las alternativas tecnológicas y del derecho de los ciudadanos a elegir las aplicaciones o sistemas para relacionarse con las Administraciones Públicas. En tercer lugar, se tratan las infraestructuras y los servicios comunes, elementos reconocidos de dinamización, simplificación y propagación de la interoperabilidad, a la vez que facilitadores de la relación multilateral. En cuarto lugar, se trata la reutilización, de las aplicaciones de las Administraciones Públicas, para la documentación asociada y para otros objetos de información, dado que la voz «compartir» se encuentra presente en la definición de interoperabilidad recogida en la Ley 11/2007, de 22 de junio, y junto con «reutilizar». Ambas voces son relevantes para la interoperabilidad y se encuentran entroncadas con las políticas de la Unión Europea en relación con la idea de compartir, reutilizar y colaborar. En quinto lugar, se trata la interoperabilidad de la firma electrónica y de los certificados. Por último, se atiende a la conservación, según lo establecido en la citada Ley 11/2007, de 22 de junio, como manifestación de la interoperabilidad a lo largo del tiempo, y que afecta de forma singular al documento electrónico.

**h) Interceptación legal de comunicaciones electrónicas**  
**Órdenes ITC/313/2010, de 12 de febrero, por la que se adopta la especificación técnica ETSI TS 101 671 “Interceptación legal (LI), Interfaz de traspaso para la interceptación legal del tráfico de telecomunicaciones” (BOE nº 43, de 18/02/2010), y Orden ITC/682/2010, de 9 de marzo, por la que se adopta la especificación técnica ETSI TS 133 108 (3GPP TS 33.108) “Sistema de telecomunicaciones móviles universales (UMTS)”;**  
**“LTE; seguridad 3G; Interfaz de traspaso para la interceptación legal (LI)” (BOE nº 68, de 19/03/2010).**

De acuerdo con el artículo 95 y la disposición final quinta del Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, en esta orden se adopta la especificación técnica del Instituto Europeo de Normalización de las Telecomunicaciones ETSI TS 101 671 “Interceptación legal (Interfaz de traspaso para la interceptación legal del tráfico de telecomunicaciones)” y en la Orden ITC/682/2010, de 9 de marzo, se adopta la especificación técnica del Instituto Europeo de Normalización de las Telecomunicaciones ETSI TS 133 108 (3GPP TS 33.108) “Sistema de Telecomunicaciones Móviles Universales (UMTS)”;

“LTE; Seguridad 3G; Interfaz de traspaso para la Interceptación Legal (LI)”.

**i) Suministro de datos de geolocalización a servicios de urgencias y seguridad**

**Orden ITC/750/2010, de 17 de marzo, por la que se establecen las condiciones para la puesta a disposición de los datos de localización del usuario llamante del servicio telefónico móvil a los servicios de atención de llamadas de emergencia, prestados a través de los números 062 y 091 (BOE nº 75, de 27/03/2010).**

Dado que ya existe una orden reguladora del suministro de datos de localización para el número 112, y teniendo en cuenta que a las autoridades titulares de los servicios de emergencia prestados a través de los números 062 y 091 les han sido reconocidos derechos en relación con la eliminación de las marcas de supresión de identificación de la línea llamante y para la obtención de los datos de todos los abonados (incluidos los de localización de los abonados al servicio telefónico fijo), se ha considerado procedente desarrollar, en relación con la localización de las llamadas de emergencia efectuadas a los números 091 y 062, la previsión reglamentaria contenida en el artículo 20.d) del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por Real Decreto 424/2005, de 15 de abril.

**j) Organizaciones Internacionales de Telecomunicaciones**  
**Actas Finales de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-07), hecho en Ginebra el 16 de noviembre de 2007 (BOE nº 187, de 3 de agosto de 2010).**

Las Actas entraron en vigor de forma general el 1 de enero de 2009 y para España el 6 de julio de 2010,

de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 del Reglamento revisado de la CMR.

**Instrumento de Ratificación del Instrumento de Enmienda del Convenio constitutivo de la Oficina Europea de Radiocomunicaciones (OER), hecho en Copenhague el 12 de diciembre de 2002 (BOE nº 62, de 12/03/2010).**

Mediante el documento ratificado se aprueba la modificación del Convenio constitutivo de la Oficina Europea de Radiocomunicaciones (OER), (La Haya, 1993). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Convenio, éste entrará en vigor para todas las Partes Contratantes, en su versión enmendada, el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que el Gobierno de Dinamarca notifique a las Partes Contratantes que ha recibido las notificaciones de ratificación, aceptación o aprobación de todas las Partes Contratantes.

**Terminación de la Aplicación Provisional de las Enmiendas al Convenio constitutivo de la Organización Internacional de telecomunicaciones Móviles por Satélite (IMSO), Londres 29 de septiembre de 2006, publicada en el Boletín Oficial del Estado núm 287, de 28 de noviembre de 2008, aprobada en la vigésima Asamblea de la IMSO, Londres 10 de octubre de 2008 (BOE nº 91, de 15/04/2010).**

En la Vigésima Asamblea de la IMSO celebrada en Londres el 10 de octubre de 2008, se decidió revocar, con efectos desde el 6 de octubre de 2008, la decisión de adoptar las enmiendas de 2006, tomada en el decimotavo periodo de sesiones, así como la decisión de aplicar provisionalmente dichas enmiendas a partir del 7 de marzo de 2007, adoptada en el decimonoveno periodo de sesiones (extraordinario).

**Instrumento de Adhesión de España al Acuerdo modificador del Protocolo de Privilegios e Inmidades de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite (IMSO), hecho en Londres el 25 de septiembre de 1998 (BOE nº 149, de 19/06/2010).**

En el Acuerdo Modificador suscrito por España se sustituyen en el Protocolo los párrafos del preámbulo, las “definiciones” del artículo 1 y el artículo 2, modificándose además los artículos 3 a 8, 10 a 12, 14, 16, 17 y 19 a 21. Se encuentra en vigor para España desde el día 22 de mayo de 2010.

**Enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite (IMSO) aprobadas en la vigésima asamblea, hecha en Londres el 3 de octubre de 2008. Aplicación Provisional (BOE nº 153, de 24/06/2010).**

La Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (Inmarsat), de conformidad con su finalidad inicial, ha establecido un sistema mundial de comunicaciones móviles por satélite para las comunicaciones marítimas. En el mencionado sistema está incluida la capacidad de prestar las comunicaciones de socorro y para la seguridad especificadas en el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, de 1974, y sus enmiendas sucesivas. y en el Reglamento de Radiocomunicaciones estipulado en la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, y sus enmiendas sucesivas. Dichas enmiendas satisfacen determinados requisitos de radiocomunicación del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM). En la reestructuración de la Organización Internacional de telecomunicaciones Móviles por Satélite, se aseguró la prestación continua del SMSSM mediante la creación de un Mecanismo Intergubernamental de Supervisión, el IMSO. Mediante la introducción de estas enmiendas al convenio, se encomienda a IMSO las funciones y obligaciones de coordinador del sistema LRIT, sobre identificación y seguimiento de largo alcance de buques.

El Instrumento de Ratificación del Protocolo Adicional al Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, a las Autoridades de control y a los flujos transfronterizos de datos, se realizó en Estrasburgo el 8 de noviembre de 2001.

#### k) Audiovisual

**Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (BOE nº 79, de 01/04/2010, modificada posteriormente también por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.**

Mediante esta Ley se traspone al ordenamiento español de la Directiva 2007/65/CE de Servicios de Comunicación Audiovisual del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre del 2007. Otro de los objetivos básicos de la norma es superar una legislación audiovisual dispersa, incompleta, a veces desfasada y obsoleta, con grandes carencias para adaptarse a

los tiempos y, por tanto, permanentemente sometida a cambios frecuentes, vía decreto o subsumida en otras leyes de temática diversa. Una normativa alejada de la realidad, y limitativa que en su origen, nació con vocación de transitoriedad pero que se ha perpetuado más tiempo del inicialmente previsto.

La Ley pretende compendiar la normativa vigente aún válida, actualizar aquellos aspectos que han sufrido importantes modificaciones y regular las nuevas situaciones carentes de marco legal. Todo ello tiene la misión de dar seguridad jurídica a la industria y posibilitar la creación de grupos empresariales audiovisuales con capacidad de competir en el mercado europeo y la apertura regulada de nuevos modelos de negocio como son la TDT de pago, la Alta Definición y la TV en Movilidad. Con ello se pretende garantizar también el pluralismo y la protección de los derechos ciudadanos, al mismo tiempo que se fijan unas reglas de transparencia y competencia claras en un contexto de convivencia del sector público con el privado y de liberalización de la actividad audiovisual.

**Real Decreto 365/2010, de 26 de marzo, por el que se regula la asignación de los múltiples de la Televisión Digital Terrestre tras el cese de las emisiones de televisión terrestre con tecnología analógica (BOE nº 81, de 03/04/2010).**

El presente real decreto avanza en el proceso de realizar una transición ordenada y adecuada del servicio de televisión terrestre con tecnología analógica al servicio de televisión digital terrestre. En el reglamento está presente la determinación de los criterios que se van a aplicar para la planificación de los múltiples digitales de ámbito estatal y autonómico que se pondrán a disposición de los operadores de televisión y de las comunidades autónomas, tras el cese de las emisiones con tecnología analógica. El real decreto no procede a la asignación de capacidad adicional de transmisión en la prestación de servicios de Televisión Digital Terrestre, ni otorga nuevos canales o múltiples digitales. Sin embargo, partiendo del marco jurídico del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre, regula la asignación de los múltiples de la televisión digital terrestre tras el cese de las emisiones de televisión terrestre con tecnología analógica.

**Real Decreto 691/2010, de 20 de mayo, por el que se regula la Televisión Digital Terrestre en alta definición (BOE nº 134, de 02/06/2010).**

La Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en el artículo 35, contempla como nueva forma de comunicación audiovisual la televisión en alta definición. A su vez, la disposición adicional quinta del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de Televisión Digital Terrestre, establece que el Gobierno fijará las condiciones para la emisión de canales de televisión de alta definición. La normativa adoptada en España para la emisión de la Televisión Digital Terrestre es la del Digital Video Broadcasting Group (DVB), adoptada a su vez por el Instituto Europeo de Normalización de las Telecomunicaciones (ETSI). Esta normativa permite también las emisiones en alta definición con esta misma tecnología. La televisión en alta definición supone una mejora considerable de la calidad de la imagen con respecto a las emisiones de televisión con definición estándar. Estas emisiones en alta definición requieren mayor capacidad de transmisión que las de definición estándar, por lo que para hacer una utilización eficaz y eficiente del dominio público radioeléctrico es necesario utilizar técnicas de compresión de la señal de vídeo más eficaces. Este real decreto posibilita la prestación del servicio de televisión digital terrestre en alta definición en España al fijar las condiciones técnicas para poder llevar a cabo dichas emisiones.

**Resolución de 7 de abril de 2010, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de marzo de 2010, sobre renovación de las concesiones para la prestación, en régimen de gestión indirecta, del servicio público de televisión terrestre, a las sociedades Antena 3, Telecinco y Sogecable, (BOE nº 90, de 14/04/2010).**

A propuesta del Ministro de Industria, Turismo y Comercio y previa deliberación, el Consejo de Ministros acordó renovar por diez años las concesiones del servicio público de televisión terrestre en su sesión celebrada el día 26 de marzo de 2010. Dichas concesiones están otorgadas conforme a la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, a las entidades Antena 3, Telecinco y Sogecable y con efectos a partir del día 3 de abril de 2010.

**Resolución de 15 de octubre de 2010, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 1 de octubre de 2010. Por el mencionado acuerdo se transforman las concesiones**

**para la prestación, en régimen de gestión indirecta, del servicio público de la radiodifusión sonora en ondas medias (hectométricas), en licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico (BOE nº 270, de 8 de noviembre de 2010).**

La Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, (en vigor desde el 1 de mayo de 2010) establece en la disposición transitoria segunda que las concesiones para la gestión indirecta del servicio público de radio o televisión por ondas hercianas terrestres de ámbito estatal, autonómico o local, que no hubieran sido declaradas extinguidas a la entrada en vigor de dicha Ley, se deben transformar en licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual. Esta transformación se autoriza en el acuerdo del Consejo de Ministros y, exactamente, se hace en las mismas condiciones contenidas en los contratos que vinculan al Estado con las concesionarias. Las nuevas licencias tienen una vigencia de quince años, prorrogables de forma automática por el mismo plazo, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 28 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual.

#### **l) Financiación de RTVE**

**Real Decreto 1004/2010, de 5 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española (BOE nº 190, de 6 de agosto de 2010).**

Por mandato de lo establecido en los artículos 5 y 6 de la Ley 8/2009, se regula en este real decreto el procedimiento para realizar la aportación de los operadores de telecomunicaciones y de las sociedades concesionarias y prestadoras del servicio de televisión, en ambos casos, de ámbito estatal o superior al de una comunidad autónoma, destinada a financiar a la Corporación RTVE. El procedimiento elegido es el de la autoliquidación. Este real decreto también perfila el concepto de operadores de ámbito geográfico estatal o superior al de una comunidad autónoma que aparece recogido en la Ley ya que, si bien en el caso de los operadores de televisión el concepto está claro, no ocurre igual con los operadores de servicios de comunicaciones, donde la movilidad y la interoperabilidad de los servicios es la regla.

**Orden ITC/2373/2010, de 9 de septiembre, por la que se aprueban los modelos de impresos de las autoliquidaciones de las aportaciones y pagos a cuenta previstos**

**en la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación RTVE.**

La disposición final primera del Real Decreto 1004/2010, de 5 de agosto, en su párrafo segundo, establece que el ministro de Industria, Turismo y Comercio aprobará por orden ministerial los modelos de ingresos a cuenta y autoliquidación necesarios para la inmediata aplicación del régimen establecido en la disposición transitoria segunda del mismo real decreto, a propuesta de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. De acuerdo con lo anterior, por medio de esta orden, se aprueban los modelos de autoliquidación y pago a cuenta que figuran en sus anexos, que deben ser utilizados para presentar las autoliquidaciones y realizar los pagos a cuenta, por vía electrónica, correspondientes a las aportaciones previstas en los artículos 5 y 6 y en la disposición adicional sexta de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española; y en los artículos 4, 5 y 6 y en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1004/2010, de 5 de agosto, cuya gestión, liquidación, inspección y recaudación corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

#### **m) Servicios de tarificación especial**

**Resolución de 2 de julio de 2010, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se publica la modificación del código de conducta para la prestación de los servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes (BOE nº 178, de 23/07/2010).**

La Comisión de Supervisión de los Servicios de Tarificación Adicional, en su reunión de 17 de junio de 2010, además de modificar diversos apartados del Código de Conducta, define lo que se entiende por servicios de chat. Es decir, aquéllos en los que un usuario envía múltiples mensajes a uno o varios destinatarios durante una sesión, constituyendo un grupo cerrado de participantes. Cada sesión constituye un servicio de chat, no pudiendo exceder, según el Código de Conducta, de doce horas la duración de una sesión. Si bien estos servicios se facturan por mensaje enviado, por su modo de funcionamiento están incluidos dentro de los servicios de suscripción, y les será aplicable la normativa que rige a estos. En caso de estar dirigidos específicamente a adultos, les serán de aplicación las normas relativas a servicios de suscripción para adultos.

#### n) Régimen especial de Telecomunicaciones de Canarias

##### **Disposición Adicional Decimotercera de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (LES).**

En atención a las especiales circunstancias de lejanía, insularidad y dispersión poblacional que concurren en Canarias como región ultra periférica, así como a la importancia que las telecomunicaciones tienen para propiciar un desarrollo económico sostenible, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones analizará anualmente los sobrecostes y circunstancias específicas con objeto de analizar si existe un entorno de competencia efectiva. Estos análisis se efectuarán tanto a nivel insular como en lo que se refiere a la interconexión de las islas entre sí y con el exterior. También se estudiarán las posibles desviaciones en el comportamiento de las ofertas de servicios en Canarias en relación al resto del territorio nacional, proponiendo, en su caso, las medidas específicas que resulten convenientes adoptar por las distintas autoridades de reglamentación en sus respectivos ámbitos de competencia.

#### **B) Circulares y Resoluciones relevantes de la CMT**

##### **a) Explotación de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas y prestación de servicios de comunicación audiovisual.**

**Circular 1/2010, de 15 de junio de 2010, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de por la que se regulan las condiciones de explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones Públicas (BOE nº 192, de 9 de agosto de 2010).**

Desde el año 1998, las telecomunicaciones han dejado de ser servicios públicos para pasar a ser calificados como servicios de interés general y, por tanto, las Administraciones Públicas deberán llevar a cabo su actividad en esta materia en las mismas condiciones que el resto de los operadores, es decir, siguiendo el principio del inversor privado en una economía de mercado. Con el objeto de que las administraciones públicas puedan determinar con facilidad cuándo su actuación no afecta a la libre competencia por respetar el principio del inversor privado en una economía de mercado, esta circular concreta los criterios que va a aplicar la CMT para su comprobación. A estos efectos, cobra especial relevancia el plan de negocio, el cual debe incorporar todos los costes recurrentes y no recurrentes en que

el operador incurrirá para la prestación de los servicios con el dimensionamiento previsto, cuyos ingresos deberán responder a los propios de la prestación competitiva de los servicios de que se trate.

La realización de una actividad de telecomunicaciones ajustándose a estos criterios supondrá la sujeción al principio de inversor privado. En caso contrario, deberán cumplirse los trámites previstos para los supuestos de explotación de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin sujeción a dicho principio.

Por otro lado, en la circular también se recoge la definición de lo que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones entiende que es la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de autoprestación. En estos casos, no será necesario notificar la actividad para su inscripción en el Registro de Operadores, al no estar sometido este servicio a las previsiones del artículo 8.4 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

**Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 28 de octubre de 2010 sobre la interpretación de determinados aspectos de la Circular 1/2010, de 15 de junio de 2010, por la que se regulan las condiciones de explotación de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones Públicas (BOE nº 311, de 23 de diciembre de 2010).**

En la Resolución de 28 de octubre de 2010 esta Comisión interpreta el alcance de la definición de “autoprestación” contenida en la Circular 1/2010, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones así como el principio de “inversor privado” en una economía de mercado contenido en la propia Circular.

**Resolución de 10 de junio de 2010, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se constituye el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual (BOE nº 195, de 12 de agosto de 2010, corrección de errores en el BOE nº 310, de 22 de diciembre de 2010).**

Esta resolución tiene por objeto la puesta en funcionamiento del Registro Estatal de Prestadores del Servicio de Comunicación Audiovisual creado por el artículo 33.3 de la Ley General de Comunicación Audiovisual y la determinación del contenido mínimo que deben te-

ner las comunicaciones previas previstas en dicha Ley, a efecto de que sean inscritas en el citado registro.

Mediante posterior Resolución de 20 de octubre de 2010 se crea el fichero de datos de carácter personal del citado Registro (BOE nº 287, de 27 de noviembre de 2010).

**b) Ofertas Mayoristas y Ofertas Comerciales de operadores dominantes**

**Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 8 de abril de 2010, por la que se resuelven los recursos de reposición interpuestos por varias entidades contra la resolución por la que se modificaba la Oferta de Referencia para el Acceso a la Infraestructura de Obra Civil de Telefónica de España, SAU (BOE nº 102, de 28/04/2010).**

En la Resolución adoptada por el Consejo el día 8 de abril de 2010 (AJ 2009/2131), se acuerda, por un lado, estimar en parte el recurso de reposición interpuesto por Telefónica de España, contra la Resolución, de fecha 19 de noviembre de 2009, sobre el análisis de la oferta de acceso a conductos y registros presentada por dicha entidad así como su adecuación a los requisitos establecidos por la CMT. En consecuencia, se acuerda modificar la citada resolución en los términos señalados en dicha Resolución.

Por otro lado, esta Comisión también estimó en parte el recurso interpuesto por Orange, pues este operador quería imponer a Telefónica la obligación de retirar los cables muertos o en desuso existentes en los conductos cuando la saturación viniera determinada por esta circunstancia. En la resolución se desestimaron íntegramente los recursos de reposición interpuestos por las entidades Asociación de Empresas Operadoras y de Servicios de Telecomunicaciones, Ono, Tenaria (ONO) y Vodafone. Por último, la resolución estableció que los servicios de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones incorporarían directamente los cambios aprobados a la Oferta modificada remitida por Telefónica a esta Comisión.

**Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 18 de marzo de 2010 relativa a la revisión de la Oferta de Acceso al Bucle de Abonado (OBA) de Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal con ocasión de su intención de comercializar nuevas modalidades mayoristas de acceso indirecto (BOE nº 95, de 20/04/2010).**

En la Resolución del Consejo de esta Comisión, de 18 de marzo de 2010 (DT 2009/2083), se resuelve que Telefónica deberá modificar su Oferta de acceso al Bucle de Abonado (OBA), para reflejar el cambio de las modalidades mayoristas de acceso indirecto indicadas en sus escritos en la fecha en que se produzca la modificación. En el plazo de tres días hábiles desde ese día, Telefónica deberá actualizar y publicar la nueva OBA en su servidor hipertextual <http://www.telefonicaonline.es>, y comunicar dichos cambios a esta Comisión. Además, Telefónica deberá comunicar a los operadores el calendario previsto de cambio de las modalidades mayoristas solicitadas con al menos un mes de antelación respecto a su modificación. En el caso de operadores con conexiones que hagan uso de las modalidades mayoristas objeto de cambio, dicha comunicación deberá tener una antelación de al menos dos meses. La migración de las conexiones se realizará sin coste para los operadores.

Por último, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones declara que si hubiere ampliaciones de PAIs pendientes, solicitadas para hacer frente al aumento de capacidad consecuencia de la puesta en funcionamiento de las nuevas modalidades, Telefónica no podrá comercializar sus servicios minoristas hasta que las ampliaciones se hubieren entregado.

**Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 20 de mayo de 2010 relativa a la modificación de la Oferta de acceso al Bucle de Abonado (OBA) de Telefónica, Sociedad Anónima Unipersonal, en relación al precio del servicio de ampliación de disyuntores en el marco del suministro de energía eléctrica para equipos coubicados (BOE nº 131, de 29/05/2010).**

Mediante Resolución del Consejo de esta Comisión de 20 de mayo de 2010 (DT 2010/318) se acordó incorporar en la lista de precios de la OBA las condiciones económicas para el servicio de ampliación de disyuntores recogidas en el punto 1 del Anexo I a la resolución. Los precios surtieron efecto desde el 11 de marzo de 2010, fecha de aprobación de la resolución del recurso AJ 2010/105 contra el conflicto DT 2009/1419, interpuesto por Grupalia, a excepción del incremento por IPC estipulado en el apartado 4.4, cuya aplicación tuvo lugar a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución.

También se decidió actualizar los precios no recurrentes asociados al suministro eléctrico en razón del IPC correspondiente al periodo comprendido entre septiembre de 2006 y marzo de 2010, según lo establecido en el apartado 4.4. Los precios entraron en vigor a partir de la fecha de aprobación de la resolución. Por último, se acordó que, en el plazo de tres días hábiles desde la notificación de la presente resolución, Telefónica modificaría la lista de precios de la OBA, atendiendo a lo dispuesto en el Anexo 1 de la resolución, debiendo publicar el nuevo texto consolidado en su sitio web.

**Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 22 de julio de 2010, relativa a la modificación de la Oferta de Acceso al Bucle de Abonado (OBA) en relación al precio del suministro de energía eléctrica en el marco del servicio de coubicación (BOE nº 189, 5 de agosto de 2010).**

En el seno del expediente DT 2009/943 el Consejo de esta Comisión resuelve revisar el modelo de facturación del suministro eléctrico en corriente continua de la OBA, estableciendo una nueva fórmula de cálculo para el consumo. Además incorpora a la oferta una nueva modalidad, que será opcional por central, de facturación del suministro eléctrico basada en la medición del consumo real con contadores eléctricos. Telefónica de España deberá acordar con los operadores autorizados los aspectos técnicos y económicos correspondientes.

En la resolución, se acuerda que cada operador deberá abonar una cuantía fija mensual de potencia declarada, en concepto de disponibilidad del servicio soporte, más los costes de instalación, gestión y mantenimiento de los contadores acordados por las partes. También se decide revisar las tarifas eléctricas del Kwh, estableciendo precios distintos para las modalidades de tarifa plana y consumo real, respectivamente, independientemente de la potencia contratada por el operador. Telefónica de España deberá actualizar semestralmente las citadas tarifas atendiendo al cálculo descrito en el Anexo 4 a la resolución y debiendo remitir al regulador, para su verificación, los datos de base utilizados.

Por último, Telefónica de España queda obligada a rectificar la facturación eléctrica y a devolver a los operadores las cantidades que correspondan en virtud de la aplicación de determinados precios del Kwh, fijados en la propia resolución, con efectos desde el 1 de enero de 2010.

**Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 7 de octubre de 2010, por la que se aprueba la revisión de la Oferta de Referencia de Abertis y se acuerda su notificación a la Comisión Europea (BOE nº 259 de 26 de octubre de 2010).**

En el marco del procedimiento MTZ 2010/401, se acuerda la resolución del Consejo de 7 de octubre de 2010, en la que se aprueba como texto para la Oferta de Referencia de Abertis el resultante de incorporar en la oferta vigente, las modificaciones descritas en los Fundamentos de Derecho de la resolución aprobada. En relación con el procedimiento de contratación, condiciones económicas, acuerdos de nivel de servicio, penalizaciones y procedimiento para el acceso a los centros que se incorporan en el Anexo 2 de la citada resolución. En el plazo de dos meses desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la presente resolución, Abertis está obligada a actualizar sus sistemas de información así como las fichas de coubicación e interconexión de sus centros para adaptarlos a las modificaciones recogidas en la mencionada resolución.

**Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 11 de noviembre de 2010 relativa al nuevo servicio mayorista de banda ancha de nivel regional basado en interfaz Ethernet de Telefónica de España (BOE nº 283, de 23 de noviembre de 2010).**

En la Resolución que puso fin al expediente DT 2009/497, se acordó el calendario de ofrecimiento del Nuevo Servicio Ethernet de Banda Ancha (NEBA) de Telefónica de España. La Fase I del servicio comprende todas las funcionalidades del mismo salvo los movimientos de NEBA hacia o desde los servicios de acceso desagregado, y de los servicios actuales GigADSL y ADSL-IP hacia NEBA. No obstante, la Fase II del servicio comprenderá la totalidad de sus funcionalidades.

**c) Operadores principales (art. 34 RD-Ley 6/2000, control de concentraciones)**

**Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 21 de octubre de 2010 por la que se establece la relación de operadores que, a los efectos de lo previsto en el artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, tienen la consideración de principales en los mercados nacionales de telefonía fija y móvil (BOE nº 314, de 27 de diciembre de 2010).**

Se designan como operadores principales en el mercado nacional de telefonía fija a Telefónica de España Ono, Vodafone, Orange y Euskaltel. Como operadores principales en el mercado nacional de telefonía móvil son nombrados Movistar, Vodafone, Orange, Yoigo y Lebara. Consecuentemente, a los accionistas directos e indirectos de dichos operadores principales les será de aplicación, hasta que se proceda a la siguiente determinación anual, las limitaciones y restricciones previstas en los apartados uno y cuatro del artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, así como las obligaciones previstas en el artículo 3.2 de dicha disposición reglamentaria.

#### **d) Servicio Universal**

**Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 8 de julio de 2010, relativa al procedimiento de determinación de los operadores obligados a contribuir al Fondo Nacional del Servicio Universal por el ejercicio 2007 (BOE nº 183, de 29/07/2010).**

De conformidad con lo establecido en el artículo 51.4 b) del Reglamento sobre condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el Servicio Universal y la protección de los usuarios, aprobado mediante Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, se procede a publicar la Resolución de 8 de julio de 2010 recaída en el expediente AEM 2010/108. En la resolución se determina declarar como operadores obligados a contribuir al Fondo Nacional del Servicio Universal para el ejercicio 2007 a Telefónica de España con el 38,20% del coste, Movistar, con el 30,38%, Vodafone con el 20,93% y Orange con el 10,50%. También se requiere a Movistar, Vodafone, y Orange para que, en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución procedan a efectuar en un único pago el ingreso de la cuantía de participación fijada en el acuerdo.

Al ser Telefónica de España, la operadora prestadora del Servicio Universal durante el ejercicio 2007, procede aplicar lo dispuesto en el artículo 49.3 del Reglamento del Servicio Universal, en virtud del cual, se convierte en receptora neta de las aportaciones que efectúen el resto de los operadores obligados a contribuir al Fondo nacional de financiación del Servicio Universal. Por último, la resolución declara exentos, al resto de los operadores, de contribuir al Fondo Nacional del Servicio Universal correspondiente al año 2007.

**Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 7 de diciembre de 2010, relativa al procedimiento de aprobación del coste neto de prestación del Servicio Universal presentado por Telefónica de España, para el ejercicio 2008 (BOE nº 312, de 24 de diciembre de 2010).**

En el procedimiento AEM 2010/1738 se aprecia la existencia de coste neto incurrido por Telefónica de España en la prestación del Servicio Universal en el ejercicio 2008, fijándose este en 74,85 millones de euros. También se reconoce la existencia de una carga injustificada y se insta al citado operador para que, en próximos ejercicios, junto con su declaración del coste neto del Servicio Universal asumido y auditado, aporte los correspondientes estudios de estimación de beneficios intangibles y el detalle de las subvenciones recibidas por sustitución del TRAC.

#### **e) Numeración**

**Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 11 de febrero de 2010 sobre la asignación inicial de recursos públicos de numeración para la prestación de servicios de mensajes cortos de texto y mensajes multimedia no sujetos a tarificación adicional (BOE nº 44, de 19/02/2010).**

En la sesión celebrada el día 11 de febrero de 2010, esta Comisión procedió a la asignación inicial de recursos públicos de numeración para la prestación de servicios de mensajes cortos de texto y mensajes multimedia no sujetos a tarificación adicional, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de 29 de mayo de 2009, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (BOE de 17 de junio de 2009), por la que se habilitan recursos públicos de numeración para la prestación de tales servicios. La Resolución de 29 de mayo de 2009, en su apartado primero, habilita nuevos rangos de numeración en función del precio máximo a cobrar a los consumidores por los mensajes que envíen, que bien será gratuito en el caso del rango 20, bien no excederá del precio máximo del servicio general de mensajes cortos de texto entre usuarios finales para el rango 21.

Según lo establecido en el apartado sexto de la Resolución de 29 de mayo de 2009, esta Comisión procedió en fecha 24 de julio de 2009 a la apertura de un periodo inicial de tres meses para la presentación de solicitudes en el que excepcionalmente no cabía aplicar el orden de presenta-

ción de las mismas. Como resultado de la tramitación de todas las solicitudes recibidas durante dicho periodo, en el marco del expediente de referencia, se ha procedido a la asignación inicial de recursos de numeración para la prestación de servicios de mensajes cortos de texto y mensajes multimedia no sujetos a tarificación adicional.

Finalmente, de acuerdo con el apartado 6.2, de la Resolución de 29 de mayo de 2009, el plazo de sustitución de los números utilizados actualmente por los asignados en el expediente de referencia finalizará nueve meses después del 19 de febrero de 2010.

### 1.1.2. Normas relativas a la estructura y funcionamiento de la comisión del mercado de las telecomunicaciones

#### a) Regulación general

**Artículos 8 a 26, disposición adicional novena y disposiciones finales trigésima cuarta y trigésima quinta de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (LES).**

En los artículos 8 a 26 de la LES se regula el objeto, naturaleza, régimen jurídico, organización y funcionamiento de los organismos reguladores, considerándose como tales la Comisión Nacional de Energía, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y la Comisión Nacional del Sector Postal. La disposición trigésima cuarta de la LES da una nueva redacción al artículo 48 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, para adecuarlo al contenido de la LES. En la disposición adicional novena se regula la adaptación al nuevo régimen jurídico de la composición del número de miembros del Consejo de los organismos reguladores y de la Comisión Nacional de Competencia (CNC). En la disposición final trigésima quinta se contempla la modificación del artículo 17 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, en especial, en lo referente al deber de cooperación o colaboración entre la CNC y los organismos reguladores.

#### b) Delegación de competencias

**Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 18 de diciembre de 2009 por la que se aprueba la delegación de determinadas competencias (BOE nº 2, de 02/01/2010).**

El artículo 11, en sus apartados 1 y 2 del Real Decreto 899/2009, de 22 de mayo, por el que se aprueba la Carta de Derechos del Usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas (en adelante, Carta de Derechos de usuarios), establece que la CMT emitirá informe preceptivo a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información. Dicho escrito será remitido con carácter previo a que ésta última apruebe las condiciones generales de contratación relativas a la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas que estén sujetos a obligaciones de servicio público y las condiciones generales de contratación relativas a la prestación de servicios de tarificación adicional, servicios que define el mismo texto normativo en su artículo 30. Teniendo en cuenta la multitud de servicios con vocación de salir al mercado sujetos a las obligaciones establecidas en los artículos 108 del Reglamento de Servicios y 11 de la Carta de Derechos de usuarios. y la celeridad con la que ha de contar la remisión de los mencionados informes y para no retrasar innecesariamente la comercialización de aquellos servicios, se ha considerado conveniente delegar en el Secretario la aprobación de los informes a los que se refieren los artículos 108 del Reglamento de Servicios y 11 de la Carta de Derechos de usuarios.

**Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 10 de junio de 2010 por la que se delegan determinadas competencias (BOE nº 192, de 9 de agosto de 2010, corrección de errores en BOE nº 249, de 14 de octubre de 2010).**

Mediante esta resolución se acuerda delegar en el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones las competencias atribuidas al Consejo de la Comisión relativas a la inscripción, denegación de inscripción o cancelación y modificación de los datos correspondientes al Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual. También se acuerda delegar en el titular de la Dirección de Regulación de operadores la adopción de los actos de instrucción o trámite que deban adoptarse en el ejercicio de sus funciones con relación al citado Registro Estatal.

**Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 28 de octubre de 2010 por la que se delega determinada competencia en el Secretario del Consejo de la Comisión (BOE nº 288, de 29 de noviembre de 2010).**

El artículo 4.3 del Reglamento de Régimen Interior de la CMT establece la posibilidad de que el Consejo pueda delegar en el Presidente y en otros órganos de la Comisión el ejercicio de sus competencias, salvo lo relativo a la función de arbitraje y a la potestad de dictar instrucciones que, según dicho precepto, en ningún caso podrán ser objeto de delegación. Debido a la necesidad de alcanzar una mayor agilidad y eficacia en la tramitación de los procedimientos de declaración del Real Decreto 1004/2010, se considera la relevancia económica que puede suponer una pronta resolución de los mismos. Por este motivo, esta Comisión estima aconsejable que sea el Secretario del Consejo quien asuma las competencias delegadas para resolver los procedimientos de declaración de solicitud de los operadores de comunicaciones electrónicas en el ámbito de actuación geográfica a las que hace referencia el artículo 4.1.a) del Real Decreto 1004/2010, de acuerdo con los criterios fijados en la resolución de esta Comisión de fecha 14 de octubre de 2010.

#### **c) Financiación y cuentas anuales**

##### **Artículo 50 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (LES).**

Conforme al apartado 1, del Anexo I, de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, el importe de la tasa anual que los operadores deben satisfacer con cargo al año 2010 por la prestación de servicios a terceros, será el resultado de aplicar el tipo 1 por mil a la cifra de los ingresos brutos de explotación que obtengan aquéllos, de acuerdo con lo establecido en el Anexo I de la Ley General de Telecomunicaciones.

##### **Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 9 de septiembre de 2010 por la que se publican las cuentas anuales del ejercicio 2009 (BOE nº 235, de 28 de septiembre de 2010).**

En virtud del apartado tercero de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda 777/2005, de 21 de marzo, por la que se regula el procedimiento de obtención, formulación, aprobación y rendición de las cuentas anuales para las entidades estatales de derecho público a las que sea de aplicación la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado, se hace público el resumen de las cuentas anuales del ejercicio 2009.

## **1.2. Legislación comunitaria**

### **1.2.1. Disposiciones relativas a las instituciones comunitarias de regulación de las comunicaciones electrónicas**

**Decisión 2010/349/UE adoptada de común acuerdo entre los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, de 31 de mayo de 2010, por la que se fija la sede de la Oficina del Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas (Orece), (DOUE nº 2010/L 156/12, de 23/06/2010).**

En esta decisión se acuerda que La Oficina del Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas (ORECE) tendrá su sede en Riga (Letonia).

**Decisión 2010/299/UE de la Comisión, de 21 de mayo de 2010, que deroga la Decisión 2002/627/CE por la que se establece el Grupo de Entidades Reguladoras Europeas (ERG) de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas. (DOUE nº 2010/L 127/18, de 26/05/2010).**

En virtud del Reglamento (CE) núm. 1211/2009, la función que desempeñaba previamente el ERG queda reforzada y adquiere un mayor reconocimiento en el marco revisado, mediante la creación del Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE-BEREC) y su mayor participación en la elaboración de la política reguladora, así como en los mecanismos previstos para garantizar una aplicación coherente de las normas en los Estados miembros. En particular, con arreglo a dicho reglamento, el Orece debe sustituir al ERG y actuar como un foro exclusivo para la cooperación de las ANR entre sí, y entre las ANR y la Comisión en el ejercicio de todas sus responsabilidades con arreglo al marco regulador de la UE. Por ello, debe derogarse la Decisión 2002/627/CE de creación del ERG.

### **1.2.2. Disposiciones relativas a la gestión del espectro radioeléctrico**

**Decisión 2010/267/UE de la Comisión, de 6 de mayo de 2010, sobre las condiciones técnicas armonizadas relativas al uso de la banda de frecuencias de 790-**

**862 MHz para los sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas en la Unión Europea [notificada con el número C(2010) 2923] (DOUE nº 2010/L 117/95, de 11/05/2010).**

Esta decisión tiene por objeto armonizar las condiciones técnicas relativas a la disponibilidad y la utilización eficiente de la banda de 790-862 MHz (banda de 800 MHz) para los sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas en la Unión Europea. Cuando designen o hagan disponible la banda de 800 MHz para redes distintas de las redes de radiodifusión de alta potencia, los Estados miembros lo harán, de manera no exclusiva, para los sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas, de conformidad con los parámetros establecidos en el anexo de la decisión.

**Decisión 2010/368/UE de la Comisión, de 30 de junio de 2010, por la que se modifica la Decisión 2006/771/CE, sobre la armonización del espectro radioeléctrico para su uso por dispositivos de corto alcance [notificada con el número C(2010) 4313] (DOUE nº 2010/L 166/33, de 01/07/2010).**

Los dispositivos de corto alcance incluyen aplicaciones tales como las alarmas, los equipos de comunicaciones locales, los aparatos de apertura de puertas o los implantes sanitarios. Son generalmente productos portátiles o del mercado de masas que pueden llevarse y utilizarse a través de las fronteras con facilidad. Por ello, las diferentes condiciones de acceso al espectro impiden su libre circulación, aumentan sus costes de producción y crean riesgos de interferencias perjudiciales con otras aplicaciones y servicios radioeléctricos. En su informe núm. 35 (RSCOM 09-68) de noviembre de 2009, la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT) aconsejó a la Comisión Europea que modificara varios aspectos técnicos del anexo de la Decisión 2006/771/CE, lo cual se efectúa a través de la Decisión 2010/368/UE.

### **1.2.3. Normas sobre ayudas estatales al sector de comunicaciones electrónicas y audiovisual**

**Reglamento (CE) no 67/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 por el que se determinan las normas generales para la concesión de ayudas financieras comunitarias en el ámbito de**

**las redes transeuropeas (DOUE nº 2010/L 27/20, de 30/01/2010).**

En virtud del artículo 155, apartado 1, párrafo primero, tercer guión del tratado, el presente reglamento define las condiciones, modalidades y procedimientos de concesión de ayudas comunitarias en favor de proyectos de interés común en el campo de las redes transeuropeas de infraestructuras de telecomunicaciones. También define proyectos de interés común en el campo de las redes transeuropeas de infraestructuras de transporte y energía a que se refiere el artículo 20, párrafo tercero, del Reglamento (CE) núm. 680/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2007. En él se determinan las normas generales para la concesión de ayudas financieras comunitarias en el ámbito de las redes transeuropeas de transporte y energía.

**Ayuda Estatal del Reino de España, Ayuda Estatal C 38/09 (ex NN 58/09), sobre el Nuevo sistema de financiación basado en impuestos para los organismos de radiodifusión pública en España; Invitación a presentar observaciones en aplicación del artículo 108, apartado 2, del TFUE (2010/C 8/12) (DOUE nº 2010/C 8/12-31, de 14/01/2010).**

Es sabido que se han determinado una combinación de subvenciones directas del presupuesto del Estado e ingresos de los nuevos impuestos introducidos o modificados específicamente con el fin de financiar el servicio público de RTVE a partir de 2010, aunque se suprime la mayor parte de las actividades comerciales de dicha entidad pública. La Comisión Europea considera que el nuevo sistema de obligación de financiación del servicio público de RTVE, según lo establecido por la Ley 8/2009, constituye una alteración sustancial del sistema existente y aprobado de financiación de RTVE. Por tanto, constituye nueva ayuda que debe notificarse antes de entrar en vigor, en virtud del artículo 108, apartado 3, del TFUE.

Sin embargo, la financiación adicional transitoria de las pérdidas en que incurrirá RTVE en 2009, debido a la reducción gradual del tiempo de publicidad hacia finales de 2009, es posible en el marco del sistema de financiación de RTVE aprobado por la Comisión en 2005. Dicho sistema constituye una ayuda existente que es compatible con el Tratado CE. Por lo que se refiere a la financiación de RTVE de 2010 en adelante, la Comisión Europea tiene dudas sobre si los nuevos impuestos forman parte integrante de la medida de ayuda y, en caso afirmativo, si estos impuestos son compatibles con el Tratado.

En octubre de 2010, la Comisión Europea emplazó a España y Francia a suprimir la legislación de financiación a RTVE y a France Télévision. Posteriormente, en un comunicado hecho público el 14 de marzo de 2011 (IP/11/309) la Comisión manifestó su intención de emprender acciones legales ante el Tribunal de Justicia de la UE, al estimar que las normativas española y francesa son incompatibles con las normas de la UE en materia de telecomunicaciones. De conformidad con el artículo 12 de la Directiva 2002/20/CE, de 7 de marzo, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas se pueden imponer tasas a los operadores de telecomunicaciones únicamente para sufragar determinados costes administrativos y reglamentarios (principalmente las autorizaciones y las funciones de reglamentación) y las tasas deben ser objetivas, transparentes y proporcionadas.

**Ayuda estatal del Reino de España. Ayuda estatal C23/10 /ex NN 36/10). Ayuda para el despliegue de la Televisión Digital Terrestre, Invitación a presentar observaciones en aplicación del artículo 108, apartado 2, del TFUE (DOUE de 14 de diciembre de 2010).**

La transición a la radiodifusión digital se completó en España el 3 de abril de 2010, cuando los centros emisores terrestres, tanto los digitalizados como los de nueva construcción, empezaron a funcionar. En concreto, el régimen de transición comprendía tres zonas geográficas distintas. En primer lugar, para el territorio que comprendía el 96 % de la población, zona I), los radiodifusores y los operadores de la plataforma tuvieron que financiar ellos mismos el cambio (obligatorio). En la zona II, que abarca el 2,5 % de la población, la digitalización no es rentable desde el punto de vista privado, por lo que el Gobierno español había diseñado un plan de ayuda de aproximadamente 196,3 millones EUR (1). Por último, el 1,5% de la población vive en la zona III, que es tan remota que solo puede alcanzarse por la tecnología de satélite.

El Gobierno español ha impuesto a los radiodifusores obligaciones de radiodifusión para asegurarse de que ponen sus canales a disposición del operador de satélite. La Comisión Europea considera que el régimen que afecta a la zona II constituye ayuda (no notificada), pues la jurisprudencia Altmark no es aplicable. Entre otras razones, la gestión del funcionamiento de una plataforma de TDT no puede considerarse un servicio público (lo que excluiría también la aplicación del artículo 106, apartado 2, del TFUE). Además, la ayuda genera una

ventaja directa para los operadores de la plataforma, ya que la digitalización de su red, así como los costes de funcionamiento y mantenimiento, están totalmente sufragados mediante la financiación pública.

#### 1.2.4. Equipos de comunicaciones

**2010/C 216/02 - Comunicación de la Comisión en el marco de la aplicación de la Directiva 1999/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 1999, sobre equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación y reconocimiento mutuo de su conformidad (Texto pertinente a efectos del EEE), Publicación de títulos y referencias de normas armonizadas conforme a la directiva (DOUE de 10 de agosto de 2010); Comunicación de la Comisión en el marco de la aplicación de la Directiva 2004/108/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de compatibilidad electromagnética y por la que se deroga la Directiva 89/336/CEE (1) Publicación de títulos y referencias de normas armonizadas conforme a la directiva (DOUE 11 de noviembre de 2010) y Comunicación de la Comisión en el marco de la aplicación de la Directiva 1999/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 1999, sobre equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación y reconocimiento mutuo de su conformidad (1) Publicación de títulos y referencias de normas armonizadas conforme a la directiva (DOUE de 29 de diciembre de 2010).**

En las citadas Comunicaciones se incluye un listado de nuevas normas técnicas procedentes de los organismos europeos de normalización (Cenelec, ETSI) junto con las normas anteriores objeto de derogación.

#### 1.2.5. Disposiciones del sector audiovisual europeo

**Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual. Directiva de servicios de comunicación audiovisual, (DOUE nº 2010/L 95/1, de 15/04/2010, corrección de errores en DOUE de 6 de octubre).**

La nueva Directiva nace a la luz de las nuevas tecnologías incorporadas a la transmisión de servicios de comunicación audiovisual, con el objetivos de reflejar los efectos de los cambios estructurales, la difusión de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC). También tiene por objeto reflejar la evolución tecnológica en los modelos de negocio, especialmente en la financiación de la radiodifusión televisiva comercial, para garantizar unas condiciones óptimas de competitividad y seguridad jurídica para las tecnologías de la información y los servicios e industrias de medios de comunicación en Europa, así como para el respeto de la diversidad cultural y lingüística.

### 1.2.6. Redes de nueva generación

**Recomendación 2010/572/UE de la Comisión, de 20 de septiembre de 2010, relativa al acceso regulado a las Redes de Acceso de Nueva Generación (NGA) (DOUE nº 2010/L 251/35, de 25/09/2010).**

La transición de las redes de cobre a las de fibra puede alterar las condiciones de la competencia en diferentes zonas geográficas y exigir una revisión del alcance geográfico de los Mercados 4 y 5, o de las medidas en ellos aplicadas, cuando tales mercados o medidas se hayan segmentado sobre la base de la competencia derivada de la desagregación del bucle local. El acceso a la infraestructura de obra civil resulta esencial para el despliegue de redes de fibra paralelas. Por ello, es importante que las Autoridades Nacionales de Reglamentación (ANR) obtengan la información necesaria para evaluar si se dispone, y en qué lugares, de conductos y otras instalaciones de bucle local a efectos del despliegue de las redes NGA. Las ANR deben utilizar las competencias que les confiere la Directiva 2002/21/CE para obtener toda la información pertinente referida a la localización, capacidad y disponibilidad de dichas instalaciones. Sería ideal que los operadores alternativos pudieran tener la posibilidad de desplegar sus redes de fibra al mismo tiempo que el operador declarado con peso significativo en el mercado, compartiendo los costes de la obra civil. Las ANR deben intentar garantizar que las instalaciones de nueva creación del operador dominante estén diseñadas de tal manera que permitan desplegar sus líneas de fibra a varios operadores.

### 1.2.7. Libertades fundamentales y seguridad en internet

**Recomendación del Parlamento Europeo destinada al Consejo, de 26 de marzo de 2009, sobre el Refuerzo de la seguridad y de las libertades fundamentales en Internet (2008/2160(INI) (DOUE nº 2010/C 117 E/206, de 06/05/2010).**

El Parlamento Europeo realiza una serie de recomendaciones relativas a garantizar un acceso pleno y seguro a Internet para todos, a la adquisición de un compromiso firme de lucha contra la ciberdelincuencia, a la protección y promoción de las libertades fundamentales en internet, a reconocer que el carácter abierto y global de Internet requiere normas mundiales para la protección de datos, la seguridad y la libertad de expresión.

## 1.3. Jurisprudencia Española

### 1.3.1. Derecho de la competencia y análisis de mercados

**Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de 20 de enero de 2010 (procedimiento ordinario 372/2006), por la que se desestima el recurso interpuesto por la entidad Parque Tecnológico de Galicia, S.A. (PTG) contra la Resolución AEM 2005/1199, de 2 de marzo de 2006, sobre definición y análisis de los mercados de terminación de llamadas en las redes públicas individuales de cada operador de telefonía fija, la designación de operadores con peso significativo de mercado, la imposición de obligaciones específicas y se acuerda su notificación a la Comisión Europea (Mercado 9).**

El núcleo de la alegación de PTG es que no reúne los requisitos exigidos para ser considerada como operadora con peso significativo en los mercados de llamadas en las redes públicas individuales de cada operador de telefonía fija, como son tener clientes de acceso directo y minutos en terminación. La recurrente expone que su actividad en el mercado se limita a prestar el servicio de reventa de telefonía fija respecto al cual señala que son otras operadoras las que prestan el servicio, al carecer PTG de infraestructura propia; es decir, que la recurrente se limita revender el servicio de telefonía fija que prestan otros operadores. Por este

motivo alega que, aunque cuenta con clientes de acceso directo, no factura ni puede facturar minutos en terminación.

La Sala procede a analizar si la entidad PTG cumple con ambos requisitos mencionados. De la prueba pericial aportada por la recurrente se pone de manifiesto que PTG dispone de red propia puesto que las llamadas correspondientes a empresas instaladas en el parque que hayan contratado el servicio de telefonía convencional con la actora se cursan a través de los recursos propios de PTG. Por este motivo, la Sala concluye que la recurrente cumple con el primero de los requisitos.

En relación con el segundo requisito, el de tener los “minutos en terminación” la Sala hace alusión al equívoco gramatical que se desprende del uso de la conjunción copulativa o disyuntiva “o” en el Anexo 1 de la resolución impugnada, cuando se refiere a que los operadores con peso significativo en el mercado de referencia son aquellos que o han declarado tener clientes de acceso directo, o reciben minutos en terminación. En aplicación del art. 3.1 del Código Civil, el equívoco debe resolverse a favor del texto principal, interpretándola como conjunción disyuntiva.

La Sala considera que, al tener clientes de acceso directo, se presupone la existencia de minutos en terminación puesto que las llamadas en acceso directo terminan en su propia red. Por lo tanto, en línea con la precisión dada por esta Comisión en la resolución recurrida, “minutos en terminación” trata de un servicio en el que PTG finaliza en su red fija una llamada de voz originada en la red de otro operador, con independencia de la posibilidad de poder facturar al cliente final por dicho servicio.

**Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 29 de junio de 2010 (Recurso de casación núm. 5133/2007, RJ 2010\8079) por la que se estima el recurso interpuesto por esta Comisión contra la Sentencia dictada por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 22 de junio de 2007 (procedimiento ordinario núm. 83/2005).**

Se declara conforme a derecho en su integridad la Resolución del Consejo de 30 de diciembre de 2004 dictada en el expediente AEM 2004/1681, con relación a las facultades de esta Comisión en materia de defensa de la competencia.

Según el Tribunal Supremo, el artículo 48.3.e) de la Ley 32/2003 debe interpretarse en el sentido de que esta Comisión, para poder adoptar una medida concreta y específica de salvaguarda de la competencia sectorial, puede efectuar una previa valoración de la conducta mantenida por el operador hasta ese momento, como potencial o prueba indiciaria contraria a la libre competencia o potencialmente constitutiva de las conductas prohibidas en la Ley de Defensa de la Competencia. En el supuesto de que considerara la existencia evidente de una infracción de dicha LDC, esta Comisión estará obligada a ponerlo en conocimiento de la Comisión Nacional de la Competencia, CNC. Esta sentencia es especialmente importante, ya que sienta doctrina sobre las facultades de esta Comisión en materia de competencia. Con idéntico sentido a lo mencionado anteriormente, la Sentencia del alto Tribunal de 17 de diciembre de 2008 (RC 2530/2006), de acuerdo con el artículo 1.6 del Código Civil y de la propia doctrina emanada del mismo Tribunal que exige, al menos, dos sentencias (entre otras, las Sentencias de 2 de julio de 2007<sup>2</sup> y 9 de mayo de 2001<sup>3</sup>), en las que se dispone de jurisprudencia sobre las atribuciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en la aplicación del Derecho de la Competencia.

**Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 2010 (Recurso de casación núm. 780/2008; RJ 2010\7005).**

En dicha sentencia se desestima el recurso de casación interpuesto por Orange contra la Sentencia de 23 de noviembre de 2007 dictada por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (procedimiento ordinario 230/2006), relativo a la Resolución de esta Comisión de 29 de septiembre de 2005. En la sentencia se fijaron transitoriamente los precios de interconexión en la red de Retevisión Móvil (MTZ 2005/743) así como la posterior Resolución de 25 de enero de 2006 (AJ 2005/1580).

De acuerdo con el Tribunal Supremo, resulta indiscutible que el juego de las disposiciones transitoria primera apartado 3 de la Ley 32/2003, General

<sup>2</sup> RJ 2007\6760.

<sup>3</sup> RJ 2001\3705.

de Telecomunicaciones y transitoria primera del Real Decreto 2296/2004 (Reglamento de Mercados), según el artículo 7 de la Directiva Marco, establece la aplicación transitoria de la declaración de operadores dominantes y de las obligaciones impuestas a estos hasta que se fijen los nuevos mercados de referencia, los operadores con peso significativo en dichos mercados y sus obligaciones.

Resulta irrelevante la alegación de la entidad recurrente de que la forma de determinar las obligaciones debería ajustarse al Real Decreto 2296/2004 -esto es, con base a la contabilidad del operador- puesto que esta Comisión llegó a los mismos resultados, tanto por los procedimientos del anterior Reglamento como aplicando la contabilidad de Orange. Por otro lado, la entidad impugnante no alcanza a acreditar fehacientemente que el retraso en la revisión de sus datos contables fuese imputable a esta Comisión, retraso que habilitaba al órgano regulador para recurrir a otros procedimientos para evaluar los costes de interconexión, con objeto de verificar si los precios aplicados se orientaban a dichos costes.

Finalmente, no pueden admitirse como causa estimable de recurso las meras “discrepancias técnicas” -en este caso, que esta Comisión sólo tuviera en cuenta los precios medios europeos de terminación y no su evolución- sin acreditar una infracción del reglamento de interconexión o bien un error manifiesto.

**Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 2010, sobre el Recurso de casación número 1338/2008 por la que se estima el recurso de casación interpuesto por esta Comisión y se desestima el interpuesto por Telefónica de España contra la Sentencia de 17 de julio de 2007 dictada por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (procedimiento ordinario 529/2006), relativa a la Resolución de esta Comisión de 22 de julio de 2004 (AEM 2004/780) por la que se declara el carácter anticompetitivo de la comercialización por parte de Telefónica de España del producto Línea Hogar, obligándole a cesar en dicha comercialización y a poner este hecho en conocimiento de sus clientes.**

Frente a la anulación por parte de la Audiencia Nacional de la parte de la Resolución de 22 de julio de 2004, que calificaba la conducta de Telefónica de España como práctica discriminatoria y constitutiva de abuso

de dominio, el Tribunal Supremo, en línea con lo señalado en su anterior Sentencia de 17 de diciembre de 2008 (Recurso de casación núm. 2530/2006), dictó que esta Comisión tiene facultad para, adoptar medidas preventivas con carácter previo. También tiene facultad para valorar si una conducta de un determinado operador tiene o no efectos anticompetitivos. En caso de estimar que dicha conducta se halla prohibida por la Ley de Defensa de la Competencia, debería proceder a ponerlo en conocimiento de la Comisión Nacional de Competencia (CNC), a los efectos de que este último organismo, en su caso, incoará el correspondiente procedimiento sancionador.

### 1.3.2. Acceso a las redes e interconexión

**Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 25 de enero de 2010 (procedimiento ordinario 1616/2007, JUR 2010\42979). En la cual la Audiencia Nacional desestima el recurso de Telefónica de España contra la Resolución de esta Comisión de fecha 9 de octubre de 2007 (Expediente DT 2006/1504) sobre el conflicto de acceso entre Jazztel y Telefónica de España, en relación con el servicio de baja de energía y disyuntores en el marco de la Oferta de Acceso al Bucle de Abonado (OBA).**

Sobre el principal motivo del recurso en el que Telefónica de España alega que debería ser remunerada por el servicio de desmontaje de disyuntores, la Sala responde que nada se ha previsto en la OBA sobre lo que se quiere recibir. El Tribunal se remite a lo razonado en la resolución impugnada, donde se indica que, en el caso concreto de desplazamientos infructuosos a la central por causas no imputables a Telefónica, se puede considerar que la cuota por desplazamiento infructuoso ya recogida en la OBA vigente podría resultar aplicable.

En la resolución judicial se recuerda que todas las obras para acondicionar las salas OBA son sufragadas por los operadores que desean cobicarse en base al estudio que se realiza durante el proceso de habilitación. Por este motivo, no ha lugar la remuneración que solicita Telefónica de España, porque estaría recabando una retribución innecesaria que además estaría compensada a posteriori cuando un nuevo operador alternativo ocupara el espacio que se liberaría con el desmontaje y se realizase un nuevo abono por disyuntor y energía.

Finalmente, la Audiencia considera como una irregularidad no invalidante que se dictara resolución una vez transcurrido el plazo máximo reglamentariamente previsto con carácter general para ello por lo que señala que, al ser dictada en ejercicio de una finalidad pública y dentro de un plazo prudencial, se elimina cualquier conjetura acerca de la ilegalidad por caducidad del procedimiento.

**Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 1 de febrero de 2010 (procedimiento ordinario 189/2008, RJCA 2010\325).**

En este fallo se desestima el recurso interpuesto por Telefónica de España contra la Resolución de esta Comisión de 4 de diciembre de 2007 (expediente administrativo RO 2006/1118) por la que se resolvía el conflicto de interconexión entre la entidad recurrente y otros operadores en relación con los precios de los servicios de terminación de interconexión, tras la aprobación del Mercado 9 y de los precios de acceso.

El Tribunal declara que la normativa sobre precios en relación con los operadores alternativos modifica el criterio tradicional de no imponer obligaciones de precios a dichos operadores, y deja su libre determinación a las negociaciones entre empresas. Cuando el organismo regulador tuvo que intervenir para resolver distintos conflictos planteados, optó por el sistema de simetría de precios. Sin embargo, ha sido precisamente el análisis del mercado lo que ha llevado a revisar ese criterio y a imponer una obligación *ex ante* en materia de precios a estos operadores, a los que se les obliga a ofertar precios proporcionales y fundados en criterios objetivos.

La Audiencia señala que el criterio empleado en la resolución recurrida no es contrario al utilizado en una anterior Resolución de 22 de junio de 2006 (MTZ 2003/1828), puesto que en la página 21 de la segunda se dice expresamente que se consideran precios razonables aquellos precios de terminación geográfica que no superen en un 30% a los precios nominales de terminación por tiempo en el nivel local de la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) de Telefónica de España.

En esta sentencia se confirma la posibilidad de que esta Comisión autorice a los operadores alternativos la aplicación de precios a Telefónica de España por los servicios de terminación en su red un 30% superior a los

precios de terminación del nivel local de la OIR vigente. En cambio, en las SS AN de 19 de mayo<sup>4</sup> y de 30 de julio<sup>5</sup> de 2005 se declaró expresamente la posibilidad de que el regulador fijara para los operadores no dominantes precios de interconexión idénticos a los previstos en la OIR para el operador dominante, sin que ello pudiera ser considerado contrario al principio de igualdad o de naturaleza discriminatoria.

**Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de febrero de 2010 (procedimiento ordinario 591/2008, JUR 2010\124133) por la que se desestima el recurso interpuesto por TELE2 contra la Resolución de 24 de abril de 2008 (RO 2007/773) relativa al conflicto de interconexión planteado por TELE2 contra Telefónica de España por impagos en servicios de tarificación adicional y solicitud de una indemnización equivalente a las facturas impagadas por los abonados de la entidad recurrente.**

La Audiencia Nacional desestima el recurso de TELE2 y señala que el operador recurrente ha optado por el modelo de interconexión de acceso para la prestación de servicios de inteligencia de red para sus abonados. Por este motivo, ha de asumir los eventuales impagos que se produzcan y que le sean repercutidos por Telefónica de España en las facturas consolidadas por servicios de interconexión, –en la primera que se gire desde que se acredite el impago y se haya agotado el plazo de seis meses establecido para la gestión del cobro–, tal y como se estableció en las OIR 2003 y 2005.

Además, el Tribunal añade que la información aportada por Telefónica de España en las facturas consolidadas de interconexión, para repercutir los impagos a TELE2, es correcta y no cabe invocarla como fundamento de un incumplimiento contractual. Finalmente, resulta improcedente reclamar la indemnización por incumplimiento contractual en la vía contencioso-administrativa, al ser cuestiones jurídico-privadas, cuya competencia corresponde a la jurisdicción civil.

**Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 6 de abril de 2010 (procedimiento ordinario**

<sup>4</sup> JUR 2005\249478.

<sup>5</sup> RJCA 2006\26.

**1545/2007. JUR 2010\153378).** En dicha sentencia se desestima el recurso interpuesto por la Sociedad Cooperativa Andaluza Desarrollo de las Tecnologías de las Comunicaciones SCA contra la Resolución de esta Comisión, de 19 de julio de 2007 (AJ 2006/1325) por la que se estiman parcialmente los recursos de reposición interpuestos por distintos operadores contra la Resolución de 14 de septiembre de 2006 (MTZ 2005/1054) sobre modificación de la Oferta de Acceso al Bucle de Abonado (OBA). Por este motivo, mediante la cual se obliga a Telefónica de España SAU a modificar su OBA, sustituyéndola por el texto incluido en el Anexo I de la resolución recurrida.

A juicio de la entidad recurrente, la Resolución impugnada de 19 de julio de 2007 pretendía anular apartados de la OBA que no fueron introducidos por la anterior Resolución de 14 de septiembre de 2006 y que, por tanto, no fueron objeto del recurso de reposición de Telefónica de España. Ello supondría un exceso evidente al pretender suprimir por vía de resolución de un recurso de reposición determinados aspectos de la OBA que exigirían un procedimiento administrativo específico de modificación de dicha oferta mayorista. Sin embargo, la Audiencia Nacional declara que nada obsta para que esta Comisión, una vez atendidas las alegaciones expuestas por los operadores y también el principio de congruencia, modifique, al resolver un recurso, el contenido de la decisión adoptada primeramente, puesto que puede modificarse el contenido pues la resolución combatida por vía del recurso de reposición ni es definitiva ni está consolidada.

Todo recurso de reposición constituye una revisión de los hechos y de la aplicación del derecho efectuado en la resolución recurrida, debiendo resolver el órgano competente todas las cuestiones planteadas, así como las derivadas de la misma.

Por otro lado, el Tribunal considera que la compensación de deudas no resulta procedente en el supuesto de las penalizaciones, puesto que faltaría el requisito relativo a la liquidez. En efecto, la determinación e imposición de las penalizaciones puede ser cuestionada o impugnada, por lo que sus importes no pueden ser tenidos como “líquidos” a efectos compensatorios. La importancia de esta sentencia es que es la segunda, después de la Sentencia de la AN de 14 de diciembre de 2009 (JUR 2010\17452, PO 1542/2007), y queda claro que los importes de las penalizaciones no son compensables por falta de liquidez.

**Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de 19 de abril de 2010 (procedimiento ordinario 1538/2007; JUR 2010\163043).**

En esta sentencia se estima parcialmente el recurso interpuesto por Telefónica de España contra la Resolución de esta Comisión de 19 de julio de 2007 (AJ 2006/1325). En la mencionada resolución se estiman parcialmente los recursos de reposición interpuestos por distintos operadores contra la anterior Resolución de 14 de septiembre de 2006 (MTZ 2005/1054), sobre la modificación de la Oferta de Acceso al Bucle de Abonado (OBA).

La Audiencia Nacional estima parcialmente el recurso interpuesto al considerar que la restricción que implica prohibir a Telefónica de España la realización de prácticas de recuperación de abonados constituye una carga u obligación que tiene que justificarse para el mercado de referencia. Esto no sucede en el caso del Mercado 12, por lo que no puede entenderse dicha carga vigente en la OBA modificada por las resoluciones objeto del recurso. Dichas resoluciones deben atenerse a las obligaciones impuestas a Telefónica de España en las Resoluciones de 11 de mayo de 2006 (AEM 2005/1451, referente al Mercado 11) y 1 de junio de 2006 (AEM 2005/1454, referente al Mercado 12).

**Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de 26 de abril de 2010 (procedimiento ordinario 506/2008, JUR 2010\162981).**

En la mencionada sentencia se desestima el recurso interpuesto por Metrored contra la Resolución con fecha 3 de abril de 2008 (RO 2006/1375), sobre el conflicto de interconexión planteado por Telefónica de España contra la entidad Metrored, por impago de cantidades derivadas de la prestación de servicios de interconexión.

La Resolución de 3 de abril de 2008 resolvió un conflicto de impagos de interconexión entre Telefónica de España y Metrored, ya que esta Comisión autorizó al primer operador citado a desconectar de su red al segundo si éste no regularizaba sus deudas en un plazo determinado y exigió a Metrored un futuro prepago mensual por los servicios de interconexión.

La Audiencia Nacional desestima el recurso de Metrored ya que considera, en primer lugar, que no existió indefensión porque la recurrente tuvo la posibilidad de rea-

lizar un recurso de reposición, aunque no lo hizo, y que ahora, mediante la vía judicial ha podido hacer valer cuantas alegaciones considerase pertinentes.

En segundo lugar, la Sala estima que esta Comisión, conforme a la Ley General de Telecomunicaciones, tiene competencias para intervenir en las relaciones entre operadores para resolver conflictos de interconexión, porque además el Acuerdo General de Interconexión entre los operadores (AGI) también prevé la posibilidad de establecer una garantía para asegurar el pago.

Por último, en opinión de la Sala, la resolución impugnada estaba suficientemente motivada y era proporcional, ajustándose a los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial para asegurar una correcta motivación de los actos administrativos.

**Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 28 de abril de 2010 (Procedimiento Ordinario 270/2008, JUR 2010\162949).**

En esta sentencia se inadmite a trámite el recurso interpuesto por Ópera contra la Resolución del Consejo de esta Comisión, de 24 de enero de 2008, por la que se resolvió un conflicto de interconexión planteado por Ópera sobre las interrupciones de servicio sufridas por la indisponibilidad de la ruta de interconexión por parte de Telefónica de España (DT 2007/675).

Ópera pretendía en su recurso que esta Comisión incoara un expediente sancionador contra Telefónica de España por los incumplimientos declarados en la Resolución impugnada de 24 de enero de 2008. y también por la conducta mostrada por Telefónica de España en otros expedientes en los que se constataban análogos incumplimientos.

La Sala estudió la excepción manifestada por las partes demandadas relativa a la falta de legitimación activa de la actora para analizar si procedía admitir o no el recurso. La Audiencia aplicó para resolver dicha excepción el art. 19.1a) de la Ley 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso Administrativa interpretado según los pronunciamientos jurisprudenciales del Tribunal Supremo en los que se ha venido distinguiendo entre *legitimatio ad processum* (legitimación para ser parte en un proceso) y *legitimatio ad causam* (legitimación respecto a lo pedido o solicitado en el recurso). Sobre esta distinción, el Tribunal declaró la falta de legitimación de la entidad

Ópera. Por un lado, el denunciante, aunque se considere “víctima”, no tiene derecho subjetivo ni interés legítimo a que el denunciado sea sancionado, siendo la Administración la única con un interés tutelado por el ordenamiento jurídico en que el infractor sea castigado, por ostentar ésta el “*ius puniendi*” respecto a la infracción denunciada. Por otro lado, la Audiencia manifestó que los tribunales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa pueden y deben controlar la legalidad de los actos administrativos, pero en ningún caso podrán sustituir a la Administración en el ejercicio de la potestad sancionadora a ella encomendada.

**Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 16 de junio de 2010 (Procedimiento Ordinario 619/2008, RJCA 2010\748).**

En dicha sentencia se estimó parcialmente el recurso interpuesto por Telefónica de España contra la Resolución DT 2007/1409 de 29 de abril de 2008 sobre el conflicto de acceso interpuesto por las entidades Orange y Ya.com contra Telefónica de España en relación con el servicio de prolongación del par de la Oferta de Acceso al Bucle de Abonado (OBA).

Ante la alegación de presunta caducidad del expediente, atendiendo a la específica naturaleza del procedimiento en el que concurren diversos intereses particulares y un manifiesto interés general, el Tribunal estimó prevalente la aplicación del apartado 1 del artículo 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La Audiencia Nacional también rechazó el argumento de Telefónica de España acerca de una presunta incompatibilidad de esta Comisión en materia de imposición de penalizaciones, ya que estas exceden del ámbito privado para proteger y garantizar intereses generales.

Sobre la posibilidad de que esta Comisión imponga penalizaciones al operador dominante no solicitadas expresamente por el resto de operadores usuarios de la OBA, la Audiencia Nacional recuerda que el Real Decreto 2296/2004 prevé la intervención del regulador sectorial en la resolución de conflictos con la finalidad de favorecer la competencia entre operadores y para que la OBA no se convierta en un enunciado meramente formal o ilusorio.

Además, el Tribunal añade que esta Comisión está facultada para resolver cuestiones conexas al objeto principal del conflicto planteado, siempre que con ello se

coadyuva a la resolución del mismo y no afecte a materias ajenas a la competencia y funciones del regulador. No obstante, la Audiencia estima parcialmente el recurso al considerar que, de las actuaciones practicadas en el expediente, no ha resultado debidamente acreditada la existencia de concretos retrasos en la entrega del servicio, anulando el segundo resuelve de la Resolución de 29 de abril de 2008. En dicha resolución se imponía a Telefónica la obligación de abonar a Orange y a Ya.com en el plazo de 15 días las penalizaciones estipuladas en el Anexo 1 de la OBA, por los retrasos en la entrega de servicios de prolongación del par y en la resolución de incidencias asociadas a dicho servicio.

**Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 26 de julio de 2010 (Procedimiento Ordinario de PO 232/2008, JUR 2010\328060).**

En la sentencia se estima parcialmente el recurso interpuesto por Telefónica de España contra la Resolución de 24 de enero de 2008 (DT 2007/675), relativa al conflicto de interconexión planteado por Opera contra Telefónica de España sobre las interrupciones del servicio sufridas por la indisponibilidad de la ruta de interconexión.

La Audiencia Nacional estima parcialmente el recurso. En primer lugar, considera que el incendio de la central de La Moraleja fue una causa de fuerza mayor y no un incumplimiento de obligaciones de construcción o mantenimiento preventivo, ya que el operador recurrente cumplió con los mínimos establecidos en la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR). Además, Opera habilitó al menos una ruta de interconexión para cada Punto de Interconexión (PdI) con las cinco centrales nodales de Madrid, sin que Opera contratase con Telefónica de España capacidades adicionales que minimizasen el riesgo, pudiendo realizarlo al amparo del AGI y de la OIR.

La obligación impuesta por esta Comisión de “establecer las medidas adecuadas para evitar (...) la reiteración de hechos análogos”, tal como aparece en la resolución, no es una sanción. No obstante, dicha obligación resulta demasiado genérica ya que como ya se han expuesto las causas de fuerza mayor, no siempre se pueden prevenir o evitar, por lo que también se estima el recurso en este punto. Sin embargo la Sala entiende que Telefónica sí incumplió la obligación del AGI que obliga a comunicar a Opera los tra-

bajos de construcción y mantenimiento preventivo o las incidencias que puedan interrumpir el servicio de interconexión en las rutas contratadas, por lo que desestima el recurso en este punto y confirma las penalizaciones impuestas por el resuelve primero de la resolución recurrida.

**Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 8 de septiembre de 2010 (Procedimiento Ordinario 960/2006, JUR 2010\334580).**

En la mencionada sentencia se desestima el recurso interpuesto por Orange contra la Resoluciones de esta Comisión de fecha 28 de septiembre de 2006 (AEM 2006/726) y 5 de octubre de 2006 (AEM 2006/1188), por las que se fijan precios de interconexión de terminación en la red de Retevisión Móvil.

La Audiencia Nacional desestima el recurso interpuesto por Orange contra la resolución que aprobaba el *glide path* del precio medio máximo de terminación móvil entre octubre de 2006 y septiembre de 2009 de Retevisión. La Audiencia también desestima la Resolución de fecha 5 de octubre de 2006 que, en cumplimiento de lo anterior, establecía los precios medios máximos y franjas horarias. porque además de que la motivación de la resolución es suficiente, el sistema de *glide path* es conforme a Derecho, ya que el Reglamento de Mercados permite la utilización de herramientas predictivas, en lugar de ceñirse a la contabilidad de costes, y métodos diferentes a ésta que tengan en cuenta factores como la eficiencia, el fomento de la competencia y la protección a los consumidores.

Por otro lado, el Tribunal recuerda que el concepto “orientación a costes” es un concepto jurídico indeterminado que no incorpora un mandato de equivalencia total entre precios y costes, y permite un margen entre costes y precios que el regulador puede determinar. También declara que Orange no ha acreditado que la predicción de costes haya sido desacertada. Además, las resoluciones recurridas sólo hubieran sido nulas si hubieran comprometido la viabilidad económica del operador.

Finalmente, no se ha infringido el principio de igualdad, puesto que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional no ampara la falta de distinción entre supuestos desiguales ni el derecho a imponer o exigir diferencias de trato (la llamada “discriminación por indiferenciación”).

La principal consecuencia práctica de esta sentencia es la validación del método empleado por esta Comisión para fijar los precios de terminación en las redes móviles, consistente en un *glide path* o senda plurianual de descenso, con hitos semestrales y un precio final convergente para todos los operadores.

**Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 20 de septiembre de 2010 (Procedimiento Ordinario 819/2008, JUR 2010\348961).**

En la sentencia se desestima el recurso interpuesto por Telefónica de España contra las Resoluciones de 20 de diciembre de 2007 (MTZ 2007/219), sobre la aprobación de la Oferta de Referencia de Líneas Alquiladas Terminales (en adelante, ORLA), y de 26 de junio de 2008 por la que se resuelve el recurso de reposición (AJ 2008/103).

Frente a la alegación de Telefónica sobre la presunta incompetencia de esta Comisión para declarar en cada caso concreto la procedencia del pago de penalizaciones y el importe de las mismas, el Tribunal recuerda que la penalización, por su naturaleza de cláusula penal del artículo 1152 y siguientes del Código Civil, constituye una medida disuasoria de la demora en el cumplimiento de las obligaciones impuestas al operador dominante, por lo que esta Comisión está facultada para dirimir los conflictos que surjan en relación con la procedencia de la penalización.

La razón de ser de las penalizaciones previstas en la ORLA, como sucede también en la OBA, excede del ámbito privado, para proteger y garantizar intereses generales. Por ello, la aplicación de las penalizaciones de la ORLA es compatible con la eventual reclamación de indemnización por daños y perjuicios. Sobre la posible desproporción y arbitrariedad de los importes de penalización previstos en dicha oferta la Sala confirma las razones contenidas en las Resoluciones de 20 de diciembre y 26 de junio de 2008, fundadas en la experiencia de esta Comisión en anteriores incumplimientos de Telefónica en la OIR, así como en la experiencia de otros países de nuestro entorno.

Finalmente, la Audiencia Nacional convalida el procedimiento de resolución de incidencias en lo referente a participación de personal técnico de los operadores alternativos, al estimar que dicha participación depende, en último extremo, de la voluntad de Telefónica

de España y que la comunicación de “falsas” averías por los operadores alternativos no les reporta ventaja alguna.

**Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 27 de octubre de 2010 (Procedimiento Ordinario 497/2008, JUR 2010\394075).**

En esta sentencia se estima parcialmente el recurso interpuesto por Telefónica de España contra la Resolución de fecha 27 de marzo de 2008, recaída en el expediente MTZ 2006/1019, por la que se procedió a revisar la Oferta de Referencia de los Servicios Mayoristas de Banda Ancha de Telefónica de España, OIBA.

Telefónica de España recurre la resolución de revisión de la OIBA alegando básicamente que dicha resolución tiene efectos retroactivos contraviniendo el artículo 57 LRJPAC, que el plazo previo para implantar el *naked ADSL* es insuficiente. Además, alega que la prohibición de realizar prácticas de recuperación de clientes no tiene cobertura por la resolución del Mercado 12 y que los precios fijados para la cuotas de alta del servicio pPAI-IP del servicio ADSL-IP y para la migración masiva de conexiones entre pPAIs de GigADSL, en lugar de conexiones entre servicios GigADSL y ADSL-IP, resultan insuficientes al impedir la recuperación de sus costes. La Sala considera que la resolución impugnada no produce efectos retroactivos sino que fija unos precios cuya determinación estaba latente desde la resolución del Mercado 12. También considera que no se ha probado que el plazo para implantar el *naked ADSL* sea insuficiente ni que los precios alegados como insuficientes no permitan la recuperación de los costes incurridos por la recurrente.

Por otra parte, la Audiencia Nacional estima las alegaciones relativas a la prohibición de realizar prácticas de recuperación de clientes impuesta a Telefónica de España por considerar que, efectivamente, no está amparada esta obligación o carga en la resolución que fijó las obligaciones de Telefónica de España en el Mercado 12.

**Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 31 de octubre de 2010 (Procedimiento Ordinario 382/2008, JUR 2010\397676).**

En la sentencia se estima parcialmente el recurso interpuesto por Telefónica de España, y, en consecuencia, se anula en parte la Resolución de esta Comisión, de

7 de febrero de 2008, por la que se resolvió el conflicto de interconexión entre Telefónica de España y Tele2, sobre la devolución de las cantidades reclamadas por los abonados que efectúen llamadas de tarificación adicional (RO 2006/1365). En la resolución se reconocía el derecho de Telefónica de España a repercutir a Tele2 el importe correspondiente a la componente de tarificación adicional de las llamadas realizadas por los abonados a los números de tarificación adicional asignados a Tele2.

La Audiencia Nacional estima en parte el recurso al entender que, a falta de plazo expreso, no puede interpretarse que Telefónica de España haya actuado de forma poco diligente, ya que comunicó al operador prestador del servicio de tarificación adicional que efectuaría las devoluciones correspondientes a los abonados que habían impugnado la factura pasados los seis meses. Dicho período se aplica por analogía con el previsto para la gestión de pagos de/en interconexión. Al no existir plazo expreso, la comunicación de las devoluciones pasado este plazo no constituye abuso de derecho. ya que, Por este motivo, (en el caso enjuiciado,) no existía norma alguna que determinase que el plazo de comunicación de la existencia de llamadas sobre las cuales los abonados hubiesen solicitado la devolución tuviera que efectuarse necesariamente en el plazo de seis meses. Existía un vacío normativo en esta materia que no podía ser cubierto por la aplicación analógica de lo establecido en la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) para la gestión de cobro que debía realizar Telefónica de España en el procedimiento de pagos de/en interconexión. En consecuencia, Telefónica de España podía exigir a Tele2 el pago de la componente de tarificación adicional, pero no la correspondiente al servicio soporte y al de facturación y gestión del cobro.

**Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 16 de noviembre de 2010 (Procedimiento Ordinario 844/2008, JUR 2010\404904).**

En esta sentencia se desestima el recurso interpuesto por Telefónica de España contra la Resolución RO 2007/272 sobre el conflicto de acceso presentado por Telefónica de España frente a la entidad Desarrollo de la Tecnología de las Comunicaciones SCA (DTI2). En la resolución, esta Comisión desestimó la solicitud de Telefónica de España de resolver todos los acuerdos relativos a servicios de acceso al bucle, vigentes con la entidad DTI2 por no haberse acreditado fehacientemente

la existencia de un grave incumplimiento por parte de ésta, y en la que se estableció la obligación a DTI2 de constituir aval o garantía de pago.

Frente a las consideraciones de Telefónica de España de que nos hallamos ante una relación exclusivamente jurídico-privada, el Tribunal manifiesta que los intereses afectados no sólo son de naturaleza jurídico-privada sino también de carácter jurídico-público. Esto sucede porque la eliminación de posibles competidores sobre la base de presunto incumplimiento de obligaciones contractuales supone una restricción a la competencia, que debe ser valorada por el organismo regulador.

Por otro lado, la Audiencia recuerda que la resolución contractual constituye la última ratio, aplicable únicamente en razón de la gravedad del incumplimiento de una de las partes. La petición de resolución no puede ser admitida si los incumplimientos de la empresa reclamada no son relevantes o no pueden ser subsanados por otros medios (por ejemplo, el aval o la garantía de pago). Además, concurre la compensación de “culpas” porque, a los impagos de DTI2 se opone la existencia de posibles prestaciones defectuosas de servicios de Telefónica. Por último, el Tribunal declara que la mora en los pagos genera derecho a la indemnización de daños y perjuicios pero no da origen a la resolución automática salvo pacto expreso (lo cual no sucede en este caso concreto).

**Sentencias de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 24 de noviembre de 2010 (Recursos de casación números 5273/2007-JUR 2010\404632 y 733/2008-JUR 2010\404626-).**

En ambas sentencias se desestiman los recursos interpuestos por Vodafone contra las Sentencias de 29 de junio de 2007 (Recurso ordinario núm. 513/2005) y de 19 de octubre de 2005 (Recurso ordinario 446/2005) de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional relativas a las Resoluciones de 31 de marzo de 2005 (RO 2004/1560). En la resolución se resuelve el conflicto entre Telefónica de España y aquel operador (antes denominado Comunitel Global ), como consecuencia del pago obligatorio de la compensación a terminales de uso público (TUPs).

El Tribunal Supremo declara que resulta manifiesto el incumplimiento de Telefónica de España frente a Vodafone sobre provisión de datos de los TUPs, tal y

como exigía la Resolución anterior de esta Comisión, de 31 de marzo de 2004 (MTZ 2003/1574). No obstante, dicho incumplimiento no puede suponer para Vodafone la exención absoluta del pago de compensaciones. No puede pretender la recurrente que, aun teniendo conocimiento a partir de un determinado momento que los titulares de los TUPs habían solicitado la compensación por su uso, la omisión por parte de Telefónica en su comunicación a Vodafone de la fecha precisa en que dichos titulares habían efectuado su solicitud, sea suficiente como para eximir plenamente de pago al operador impugnante. Todo ello porque, en todo caso, resultaba claro que la fecha citada de solicitud era necesariamente anterior a la comunicación de Telefónica y que, a partir de la comunicación de Telefónica, Vodafone disponía de todos los datos necesarios para efectuar el cálculo del pago a realizar.

Por otro lado, la omisión imputable a Telefónica de España era perfectamente subsanable, ya fuera a requerimiento de Vodafone o del regulador, no habiéndose ocasionado perjuicio alguno que justificara una reclamación de daños. Lo anterior no excluía la capacidad de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para imponer sanciones por incumplimiento, si lo consideraba oportuno. Diferente hubiera sido, a juicio del Tribunal Supremo, que dicho incumplimiento se hubiera reiterado –pese a los requerimientos del regulador o de los operadores afectados por el mismo– o que hubiese tenido un efecto nocivo en el funcionamiento del sistema de compensación implantado por esta Comisión.

**Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Recurso ordinario núm. 1526/2007, JUR 2010\413811) de 29 de noviembre de 2010.**

En esta sentencia se desestima el recurso presentado por Nanico Distribuciones contra la desestimación presunta por parte de esta Comisión de la solicitud realizada por la entidad recurrente en orden a que se iniciara expediente sancionador contra Orange por presunto cobro excesivo y fraudulento.

La Audiencia Nacional considera que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones no estaba obligada a resolver en este caso, debido a que resolvió sobre la misma cuestión en otros expedientes anteriores relativos a la procedencia de la devolución de cantidades a Orange por parte de ONO, concretamente en la Resolución de 21 de diciembre de 2006

(RO 2005/1679). Resultaría de aplicación, en este caso, el principio de eficacia del artículo 103 de la Constitución y del artículo 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Recurso ordinario núm. 62/2009, JUR 2010\416703) de 30 de noviembre de 2010.**

En esta sentencia se desestima el recurso presentado por DTI2 (Sociedad Cooperativa Andaluza de Desarrollo de las Tecnologías de las Comunicaciones, SCA) contra la Resolución de esta Comisión de 28 de noviembre de 2008 (AJ 2008/1759). La resolución resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la anterior Resolución de 10 de septiembre de 2008 (RO 2007/272), relativa al conflicto de acceso presentado por Telefónica de España SAU.

La Audiencia Nacional distingue entre la alegación de compensaciones por deudas ilíquidas en el caso de períodos de información previa a expedientes sancionadores y su alegación en los conflictos de interconexión entre operadores. En el primer caso, resultaría admisible como prueba de cumplimiento de las resoluciones de esta Comisión, mientras que en el segundo supuesto no cabría la compensación cuando no pudiera tenerse por cierta y líquida la cantidad adeudada, ya que el importe hubiese sido cuestionado.

Por otro lado, la Audiencia estima probada la existencia de una deuda por prestación de servicios a partir de los hechos declarados probados y también la documentación obrante en la resolución recurrida de esta Comisión. Respecto a la cuantía de la garantía que debe prestar DTI2, la Audiencia confirma la decisión de esta Comisión adoptada sobre los propios acuerdos de las partes.

**1.3.3. Requerimientos de información**

**Sentencias de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 y 16 de junio de 2010 (Recursos de casación 3708/2007-RJ 2010\5311 y 3243/2007-RJ 2010\4884) y Sentencias de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 17 de febrero de 2010 (Procedimiento Ordinario 945/2008, JUR 2010\74827), 21 de abril de 2010 (Procedimiento Ordinario 212/2009, JUR 2010\163026), 28 de mayo de 2010 (Procedimiento**

**Ordinario 127/2009, JUR 2010\237562) y de 8 de julio de 2010 (Procedimiento Ordinario 370/2009, JUR 2010\288877).**

En las sentencias se desestiman los recursos interpuestos por Sogecable contra los requerimientos de información del Presidente de esta Comisión de 31 de marzo de 2005, 11 de enero de 2006, 7 de octubre de 2008 y 7 de enero, 8 de febrero y 13 de mayo de 2009 (Expedientes AJ 2005/705, EST-INF 2008/465, EST-INF 2009/2 y EST-INF 2009/299).

La Audiencia Nacional desestima los recursos interpuestos por Sogecable al entender, en primer lugar, que esta Comisión tiene atribuidas competencias para requerir información a los operadores que prestan servicios audiovisuales, en virtud de lo previsto en el artículo 48.2 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones, en relación con la Ley 12/1997 y con la Disposición Transitoria 8ª de la Ley 32/2003, y prevé que esta Comisión seguirá ejerciendo sus funciones en materia de fomento de la competencia en los mercados audiovisuales hasta que no entre en vigor la nueva legislación del sector audiovisual. En segundo lugar, desestima los recursos debido a que el requerimiento de información notificado a la recurrente tiene una motivación suficiente y es proporcionado, pues aunque sólo una parte de los datos se incluyen en el Informe Anual de esta Comisión, la información requerida sirve para el análisis y seguimiento de los mercados como requisito previo para fomentar la competencia.

### 1.3.4. Tasas

**Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 15 de febrero de 2010 (Procedimiento Ordinario 281/2008, JUR 2010\67459).**

En esta sentencia se desestima el recurso interpuesto por Telefónica de España contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), con fecha 12 de marzo de 2008, por la que se desestimó la reclamación interpuesta por dicho operador contra la liquidación practicada por la Tasa General de Operadores (T-6) correspondiente al ejercicio 2006 por importe de 445.946,72 euros.

La Audiencia Nacional desestima el recurso interpuesto por Telefónica contra la anterior resolución del TEAC declarando que el hecho imponible del tributo está suficientemente definido en la Ley

General de Telecomunicaciones y desarrollado en el RD 1620/2005. El Tribunal considera que el artículo 49.2.b) de la citada Ley es conforme a la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos, negando además que exista una doble imposición sobre la base que el hecho imponible de una tasa es diferente al de un impuesto.

Por otra parte, en cuanto a que la tasa resulte contraria al marco normativo europeo, la Sala concluye que, tras una interpretación conjunta del régimen jurídico aplicable, no existen dudas sobre la interpretación de la conformidad del artículo 49.2.b) y Apartado I del Anexo de la Ley General de Telecomunicaciones (antiguo artículo 71 de la Ley General de Telecomunicaciones de 1998) con el artículo 6 de la Directiva 97/13/CEE.

**Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de mayo de 2010 (Procedimiento Ordinario 8/2009, JUR 2010\192948).**

En esta sentencia se desestima el recurso de Movistar interpuesto contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) con fecha 5 de noviembre de 2008, por la que se desestimó la reclamación interpuesta por el citado operador recurrente contra la imposición al mismo, por parte de esta Comisión, de un recargo tributario del 5% (374.542 euros) sobre las 17 liquidaciones practicadas esta Comisión en concepto de Tasa General de Operadores (T-6), correspondientes al ejercicio 2006 (10.362.328) Euros. Esto se debió a que el operador presentó la declaración de ingresos brutos el 2 de julio de 2007, esto es, fuera de plazo, si bien dentro de los 3 meses siguientes.

La Sala deniega el recurso confirmando el recargo por pago extemporáneo en aplicación de la doctrina de la STS de 31 de enero de 2006 (RC 1237/2001) en materia de cómputo de plazos, que establece que el plazo inicial comenzó el 1 de enero y terminó el día 30 de junio (sábado y día hábil para la Administración), por lo que el recargo se impuso conforme a Derecho. El Tribunal también afirma que el recargo no es una sanción, sino una obligación tributaria accesoria en línea con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley General Tributaria y la doctrina de los tribunales.

**Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 21 de junio de 2010 (Recurso de casación núm. 6895/2005, RJ 2010\5756).**

En esta sentencia se desestima el recurso de casación de Telefónica de España y se confirman la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional con fecha 26 de septiembre de 2005 (Procedimiento Ordinario 787/2003) y la anterior Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, con fecha 9 de octubre de 2003. Dicha resolución hace referencia a la liquidación 20030120881N, en concepto de tasa de numeración de Telefónica de España, con fecha 31 de enero de 2003.

La Sala del Tribunal Supremo reconoce que, pese a su denominación común de “tasas”, las figuras tributarias recogidas en la Ley General de Telecomunicaciones de 1998 pertenecen a dos categorías diferentes. Por un lado, existen las tasas cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público, que se refieran, afecten o beneficien al sujeto pasivo. Estas son tasas por autorizaciones generales y licencias individuales y tasa de telecomunicaciones. Por otro lado, existen las tasas en las que está ausente la idea remunerativa y que participan de la naturaleza de los precios públicos, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público. Estas son las tasas por numeración y la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico.

El Alto Tribunal concluye que la tasa por numeración no es realmente una tasa, sino un precio público por la utilización privativa o por el aprovechamiento especial de un dominio público escaso. En primer lugar, esto supone que nada impide la exacción periódica, pues su devengo no se encuentra vinculado con el desarrollo de una determinada actividad administrativa de prestación que se agota con su realización. Además, no operará el límite del gasto inherente al servicio prestado que caracteriza a las tasas y se permite que el coste del tributo se determine en función del valor otorgado a cada número. El anterior razonamiento sirve para excluir la presentación de una cuestión de inconstitucionalidad, tal y como pedía Telefónica de España al considerar que la fijación de un tipo en la Ley General de Telecomunicaciones de 1998 superior al coste del servicio administrativo infringía el principio de capacidad económica. La falta de fijación del importe de cada número en las sucesivas leyes presupuestarias tampoco supone una infracción legal, porque además de ser el legislador el que en ambos casos fija ese elemento tributario, de ello no se desprendería que el valor de cada número fuera inadecuado.

Finalmente, se descarta la pretensión de contar la cifra inicial “1” para completar las nueve cifras a tener en cuenta en los supuestos de asignación de números cortos, ya que la redacción de la norma no deja lugar a dudas cuando dice que las nueve cifras se completarán con ceros. Así, un número de cuatro cifras supone asignar 100.000 números (un uno y cinco ceros) y no 10.000 números (cinco cifras, contando con el uno inicial).

### 1.3.5. Procedimiento de inspección

#### **Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2010 (Recurso de casación núm. 1783/2009, JUR 2011\54164).**

En esta sentencia se desestima el recurso interpuesto por Telefónica de España contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de diciembre de 2008 (Recurso 1/2008, de protección de derechos fundamentales) por la que se desestimó el recurso de dicho operador contra el Acta de Inspección levantada el 7 de marzo de 2008 por dos inspectoras de esta Comisión en las oficinas de Ya.com (France Telecom España Internet Service Provider YACOM) en Madrid, en cumplimiento de la orden de inspección del Secretario de esta Comisión de 25 de febrero de 2008.

Las actuaciones inspectoras tenían por finalidad supervisar, a través de la monitorización de llamadas entre Ya.com y Telefónica de España, el cumplimiento por parte de la segunda entidad de sus obligaciones en materia de acceso desagregado al bucle de abonado. En particular, también debían verificar la existencia de posibles irregularidades en cuanto al suministro de los servicios de acceso desagregado recogidos en la Oferta de Acceso al Bucle de Abonado (OBA), que permiten proveer el servicio final al cliente.

El Tribunal Supremo considera que en la monitorización de llamadas entre Ya.com y Telefónica de España no puede invocarse el derecho a la intimidad o al secreto de las comunicaciones, ya que al tratarse de una persona jurídica no puede predicarse de ella que tenga atribuido este derecho en los mismos términos que las personas físicas. En segundo lugar, porque los técnicos de Ya.com no se opusieron a la monitorización sino que participaron activamente en ella. En tercer lugar, porque no se menciona en las Actas nombres ni datos personales relativos a las personas que

intervinieron en ellas, no habiéndose producido una verdadera “comunicación privada” en sentido estricto, sino una comunicación destinada a detectar las posibles irregularidades en la prestación de un servicio técnico al amparo del artículo 50.6 de la Ley General de Telecomunicaciones, y considerando que Telefónica de España presta servicios de interés general.

El hecho de que la inspección no se efectuara en las dependencias de esta Comisión ni en las de Telefónica de España sino en las de un tercer operador como lo es Ya.com, no invalida las actuaciones, puesto que era el personal de este último el encargado de supervisar y tramitar las incidencias posventa o averías y prestó su consentimiento y colaboración a las labores de inspección.

### 1.3.6. Expedientes sancionadores

#### **Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 18 de enero de 2010 (PO 1270/2007, JUR 2010\43020).**

En la mencionada sentencia se desestima el recurso interpuesto por Telefónica de España contra la Resolución de 10 de mayo de 2007 (RO 2006/12). En dicha resolución se acordó imponer al operador recurrente una sanción de 13 millones de euros por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 53 r) de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones, por haber incumplido los apartados 2 y 3 de la anterior Resolución del Consejo de 29 de abril de 2002 (MTZ 2001/4038). Por este motivo, se instó la modificación de la Oferta de Acceso al Bucle de Abonado (OBA), publicada por Telefónica de España el 20 de enero de 2001, y los apartados primero y segundo de la Resolución de 31 de marzo de 2004 (MTZ 2003/1000) sobre modificación de la OBA.

El Tribunal desestima el recurso de Telefónica de España, confirmando la imposición por esta Comisión de la sanción de 13 millones de euros mediante Resolución de 10 de mayo de 2007 (RO 2006/12). La Audiencia Nacional deniega la presunta caducidad del procedimiento sancionador alegada por la actora por duración excesiva del mismo. También rechaza que el periodo de información previa sea computado para la caducidad del procedimiento sancionador, así como la posible vulneración de los principios *ne bis in idem*, tipicidad, culpabilidad y proporcionalidad en la imposición de la sanción.

El Tribunal también señala que no se ha infringido al aplicar la sanción la figura de la llamada “*infracción continuada*”. Únicamente acoge, en el *obiter dicta*, la alegación de Telefónica de España sobre la imposibilidad de traer al procedimiento sancionador RO 2006/12 aquel material o aquellas actuaciones procedentes de un expediente caducado anterior (RO 2003/1737), cuando dicho material o actuaciones no tengan un carácter independiente respecto del expediente caducado, por tratarse de otros expedientes anteriores de conflictos de interconexión. No obstante, dicha estimación no afecta a la resolución final que confirma la infracción y la sanción impuesta.

En conclusión, a los efectos de imponer la sanción, el Tribunal considera que deben tenerse en cuenta no solamente los ingresos percibidos por Telefónica de España en el mercado o rama de actividad “*directamente afectada*” por la conducta infractora (servicios mayoristas de banda ancha), sino también los ingresos procedentes de mercados conexos. En dichos mercados en los que tiene indirectamente –o de forma mediata o instrumental- efectos la infracción (servicios minoristas de banda ancha y servicios de acceso a la red telefónica pública conmutada), aunque se refieran a servicios incluidos o prestados en el ámbito del Servicio Universal, para cuya prestación hubiera sido designado el operador infractor.

#### **Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2010 (RC 2880/2007, RJ 2010\1516).**

En dicha sentencia se deniega la suspensión de la ejecución de la Resolución de esta Comisión de 16 de noviembre de 2006 (RO 2004/1811) por la que se impuso una sanción económica de 20 millones de euros a Telefónica de España por la infracción del artículo 53 r) de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones y por incumplimiento de las Resoluciones sobre modificación de OBA de 29 de abril de 2002 (MTZ 2001/4038) y de 31 de marzo de 2004 (MTZ 2003/1000).

De acuerdo con el Tribunal Supremo, únicamente se produce la pérdida de la finalidad legítima del recurso cuando la ejecución de la resolución recurrida produce perjuicios irreversibles o de difícil reparación. En este caso, aunque la suma de la multa impuesta y recurrida sea elevada, el pago de la misma no implica para Telefónica de España ni una dificultad operativa grave ni tampoco dificultades de inversión notables En

caso de que fuera estimado el recurso sobre el fondo del asunto, podría reclamar el reintegro de la cantidad abonada más sus correspondientes intereses.

Por otro lado existe un interés público relevante que es la protección de las funciones ordenadoras del mercado de las telecomunicaciones atribuidas a esta Comisión, que requieren una pronta atención y respeto por parte de los operadores a las resoluciones dictadas por el organismo regulador. Sobre todo si se tiene en cuenta especialmente la acusada movilidad y la rápida evolución del sector. El Tribunal Supremo añade que también concurren los intereses particulares de otros operadores (alternativos) contrapuestos al operador dominante recurrente en que se cumplan las resoluciones vulneradas por Telefónica de España y cuyo incumplimiento dio lugar a la resolución sancionadora objeto de recurso.

**Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de 7 de mayo de 2010 (procedimiento ordinario 46/2007, JUR 2010\182878).**

En la mencionada sentencia se desestima el recurso interpuesto por Telefónica de España contra la Resolución de esta Comisión de 16 de noviembre de 2006 (RO 2004/1811). En esta resolución se impuso a dicho operador una sanción económica de 20 millones de euros por infracción del artículo 53 r) de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones en relación al incumplimiento de las Resoluciones MTZ 2001/4038 de 29 de abril de 2002 y MTZ 2003/1000 de 31 de marzo de 2004 sobre la modificación de la OBA.

Frente a la alegación de Telefónica de España del transcurso de un año y cinco meses desde la incoación del expediente sancionador y de la indebida ampliación del plazo de resolución por parte de la Administración, la Audiencia Nacional considera que el acuerdo de ampliación se halla adecuadamente motivado con base a la complejidad del procedimiento. Ante las manifestaciones del recurrente de que existen “*sencillas deficiencias*” pero no efectivos “*incumplimientos*” de las resoluciones de esta Comisión, el Tribunal responde que el amplio conjunto de funcionalidades de la OBA que no fueron puestas en funcionamiento. Además, la valoración efectuada de dicha conducta por los operadores alternativos durante el procedimiento (calificada de grave o muy grave) determina que el comportamiento de Telefónica de España deba ser calificado de “típico”.

La culpabilidad del operador se desprende de la no impugnación por el mismo de ninguna de las resoluciones por las cuales se le impusieron las obligaciones, cuyo incumplimiento determinó la sanción recurrida.

Por otro lado, el Tribunal estima que es la rama o ramas sobre las que se proyectan los efectos de la conducta las que deben ser valoradas para la cuantificación de la sanción, teniendo en cuenta para ello la instrumentalidad del acceso desagregado al bucle de abonado para afectar a otros mercados, ya se vean afectados dichos mercados de forma directa o indirecta (como en este caso, los servicios de acceso de banda ancha minorista).

Por último, ni la Sentencia núm. 206/2006 dictada por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 54 de Madrid de 17 de julio de 2006<sup>6</sup> ni la Resolución de la Comisión Nacional de Competencia (CNC) de 22 de octubre de 2007<sup>7</sup> favorables a Telefónica de España y traídas al procedimiento resultan aplicables al caso. Esto sucede porque la CNC aborda cuestiones (prácticas anti-competitivas o abuso de posición de dominio) distintas a las analizadas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en la resolución impugnada y la sentencia del Juzgado de Madrid se refiere a una controversia civil sujeta al Derecho privado y ajena a los incumplimientos de la OBA.

**Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 11 de mayo de 2010 (PO 1501/2007, JUR 2010\193031).**

En esta sentencia se desestima el recurso interpuesto por Telefónica de España contra la Resolución del Consejo de esta Comisión de 5 de julio de 2007 (expediente RO 2005/1053). En la mencionada resolución se impuso a Telefónica de España una multa de 2,5 millones de euros por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 53.r) de la Ley 32/2003 por incumplir Resolución de esta Comisión de 30 de diciembre de 2004. En esta resolución de 2004, se resolvió que Telefónica de España debía proveer todos los servicios OBA solicitados por Ibercom, solucionar todas

<sup>6</sup> AC 2006\1583.

<sup>7</sup> Expediente núm. 620/2006.

las incidencias abiertas y negociar la modalidad de entrega de señal solicitada, con la mayor brevedad posible. En esta misma resolución se insertaron los tiempos máximos de provisión de los servicios reclamados.

Frente a la caducidad procedimental alegada por Telefónica de España, el Tribunal manifiesta que esta Comisión amplió justificadamente el plazo máximo de resolución y notificación en seis meses adicionales (respecto al año de plazo inicial), con base al artículo 42.6 LRJPAC. Este plazo fue aumentado debido a la complejidad del procedimiento, la recepción de nuevos documentos de Ibercom, la existencia de documentación aportada en el marco de otro recurso de reposición y la necesidad de practicar un nuevo requerimiento de información a Telefónica de España. Tras realizar un examen comparativo con otra Resolución sancionadora (RO 2004/1811), en la sentencia se afirma que no existe identidad total entre los elementos de ambas, puesto que se refieren a incumplimientos de mandatos contenidos en distintas Resoluciones. Tampoco existe concurso real de infracciones, puesto que se producen cuando el sujeto ha realizado varias acciones constitutivas de infracciones distintas, ni puede apreciarse un concurso ideal como aquel que se da por la comisión de varias infracciones en un solo acto.

Por otro lado, no existe una presunta falta de tipicidad puesto que la OBA 2004 establecía los procedimientos y plazos en que la entidad recurrente debía aprovisionar los servicios que solicitaban los operadores, plazos que fueron superados ampliamente por Telefónica. Este operador no acreditó una situación de fuerza mayor por la que se le hubiese podido exonerar de responsabilidad.

Finalmente, la Audiencia Nacional declara que la resolución sancionadora razona suficientemente la cuantía de la sanción impuesta en observancia del art. 56.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y valora adecuadamente las circunstancias atenuantes.

**Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Recurso ordinario núm. 688/2008, JUR 2011\33405) de 27 de septiembre de 2010.**

En esta sentencia se estima parcialmente el recurso interpuesto por Elephant Talk Communications contra la Resolución de 22 de mayo de 2008 del expediente sancionador RO 2007/854. En el mencionado expediente, se declaró responsable directo a dicha enti-

dad de la comisión de dos faltas muy graves tipificadas en el artículo 53 w) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, por haber incumplido las condiciones determinantes de la asignación de bloques de numeración, por no haber remitido la información sobre el uso de la numeración y por haber empleado los números asignados para usos distintos de los servicios de tarificación adicional en la modalidad de servicios profesionales previstos en la normativa vigente. Por este motivo se le impusieron sendas sanciones económicas por importe de 15.000 y 54.406 euros, respectivamente, al operador Elephant Talk Communications.

La Audiencia Nacional desestima primeramente las alegaciones de Elephant Talk Communications sobre una presunta falta de tipicidad y culpabilidad. El hecho típico de cada una de las dos infracciones sancionadas por esta Comisión se manifiesta, a juicio del Tribunal, como consecuencia de una actuación voluntaria o, cuanto menos, de la conducta poco diligente en el cumplimiento de las obligaciones asumidas, derivadas de la atribución y asignación de determinados bloques de numeración por esta Comisión. En cuanto a la posible desproporción en la imposición de las dos sanciones manifestada igualmente por el operador recurrente, la Audiencia rebaja la primera sanción desde los 15.000 iniciales a los 6.000 euros, por considerar que concurren tres circunstancias atenuantes y ninguna agravante.

**1.3.7. Arbitraje**

**Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 2010 (recurso de amparo núm. 771/2007).**

En esta sentencia se desestima el recurso de amparo interpuesto por Sogecable contra la Sentencia de la Sección 12ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 28 de noviembre de 2006 (NLA 4/2005), que desestimó el recurso interpuesto por Sogecable contra la Resolución de esta Comisión de fecha 3 de marzo de 2005 (MTZ 2004/1616). En la resolución se admitió a trámite el arbitraje entre Telecable de Asturias y Sogecable.

El Tribunal Constitucional denegó el recurso de amparo de Sogecable y concluyó que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 28 de noviembre de 2006 no vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, ya que, en primer lugar, ha motivado la existencia del convenio arbitral y la sumisión a la vía arbitral en la efectiva voluntad de renuncia de Sogecable al fuero judicial.

En segundo lugar, porque la Audiencia Provincial validó la designación de esta Comisión como órgano arbitral por ser dicho nombramiento conforme al espíritu del mandato contenido en el Acuerdo del Gobierno de autorización de la concentración económica. En tercer lugar, se descartó la concurrencia de causa alguna de recusación y carencia del requisito de ser abogado en ejercicio con el que supuestamente deberían tener los árbitros de esta Comisión, en la aplicación de la doctrina de los actos propios. Por último, el Tribunal Constitucional tampoco aprecia violación del derecho a la tutela judicial efectiva, pues la resolución dictada por esta Comisión expresó y motivó en su día las razones de rechazo de cada uno de los motivos de oposición planteados por Sogecable, y la entidad recurrente ha tenido la posibilidad de recurrir el acto ante los Tribunales. Es decir, no ha habido ni falta de motivación ni denegación de acceso a la jurisdicción que justificarían el otorgamiento de amparo.

### 1.3.8. Títulos habilitantes

**Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 17 de mayo de 2010 del Tribunal Supremo (Recurso de casación 6665/2001, RJ 2010\5074).**

En esta sentencia se desestima el recurso de casación interpuesto por el titular de una concesión provisional de servicios de televisión por cable contra la Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 6 de julio de 2001 (procedimiento ordinario 377/1999) confirmatoria de la Resolución de esta Comisión LI 33/1999 de 5 de marzo de 1999. En la citada resolución se declaró la extinción automática del título habilitante (concesión provisional) de prestación de servicios de telecomunicaciones por cable a favor de una persona física.

El Tribunal Supremo recuerda que se ha levantado acta por parte de la Inspección de Telecomunicaciones del Ministerio de Fomento en la que consta que en la misma demarcación del recurrente (Sevilla) ya presta servicios una empresa adjudicataria del concurso público. De acuerdo con las normas de derecho transitorio en materia de títulos habilitantes, el titular de una concesión provisional de servicios de televisión por cable verá extinguida dicha concesión cuando se produzca ese hecho. Sin embargo, la necesidad de obtener la debida autorización o licencia administrativa para el ejercicio de una actividad de difusión no atenta contra el derecho a la libertad de expresión, según señala la jurisprudencia constitucional.

### 1.3.9. Servicio universal

**Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Recurso ordinario núm. 863/2008, JUR 2010\413793) de 22 de noviembre de 2010.**

En la sentencia se desestima el recurso interpuesto por Vodafone contra la Resolución de 22 de mayo de 2008 sobre la determinación de los operadores obligados a contribuir al Fondo Nacional del Servicio Universal por los ejercicios 2003, 2004 y 2005 (expediente MTZ 2007/1459).

Frente a la alegación de Vodafone de que la exclusión de determinados operadores de la obligación de contribuir a la financiación del Servicio Universal resulta “arbitraria”, el Tribunal recuerda que la facultad de excluir está prevista en el artículo 47.3 del Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, en la línea del artículo 13.3 de la Directiva 2002/22/CE y como anteriormente también lo fijaba el artículo 22.3.b) del Real Decreto 1736/1998. En cuanto a la elección de los dos criterios económico-financieros empleados para la exclusión (nivel de ingresos, ratio EBITDA), la Audiencia recuerda que ello entra en el marco de la discrecionalidad técnica atribuida a esta Comisión. Tal discrecionalidad solamente podría ser controlada y, en su caso, enmendada por los tribunales en el supuesto de conculcación del ordenamiento o adopción de una decisión carente de lógica. Ante la oposición de Vodafone de que se excluya el concepto de “unidad económica” o “grupo económico”, la Audiencia recuerda que en la STS de 29 de enero de 2008 (Recurso de casación núm. 5965/2004) se confirmó la imposibilidad de considerar “grupos económicos o de empresas” y la obligación de estimar empresas individuales como operadores principales.

## 1.4. Jurisprudencia de los tribunales de justicia de las comunidades europeas

### 1.4.1. Fomento de la competencia sectorial y servicio universal

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 6 de mayo de 2010 (C-545/08) por la que se declara que la República de Polonia ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo a los artículos 16 y 17 de la Directiva 2002/22/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002.**

Dicha Directiva hace referencia al Servicio Universal y a los derechos de los usuarios en relación con las redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva Servicio Universal). También ha incumplido los artículos 16 y 27 de la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, que hacen referencia a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva Marco), ya que regularon las tarifas aplicadas a los usuarios finales por los servicios de acceso a Internet de banda ancha sin haber realizado un análisis de mercado previamente.

El Tribunal de Justicia señala en el apartado 47 de la sentencia que, conforme al artículo 16 de la Directiva Marco como a los artículos 16 y 17 de la Directiva de Servicio Universal, las Autoridades Nacionales de Reglamentación no pueden imponer obligaciones reguladoras *ex ante* a las empresas declaradas dominantes en un mercado pertinente concreto. Solamente pueden hacerlo después de haber efectuado previamente un análisis de dicho mercado.

En el apartado 57 de su sentencia, el Tribunal de Justicia manifiesta que las obligaciones reguladoras impuestas a determinadas empresas dominantes en el mercado de acceso a Internet de alta velocidad durante el año 2006, en la medida en que se trataba de nuevas obligaciones, no estaban sujetas al régimen transitorio del artículo 27 de la Directiva marco. Por tanto, dichas obligaciones deberían haber sido precedidas de un análisis de mercado, tal y como se contempla en el artículo 16 de la Directiva Marco y en los artículos 16 y 17 de la Directiva de Servicio Universal. El Tribunal de Justicia recuerda en los apartados 64 y 65 de la sentencia comentada que la regulación transitoria prevista en el artículo 27 de la Directiva Marco debe interpretarse de forma estricta. Por tanto, las obligaciones reguladoras no previstas expresamente en dicho precepto no pueden entenderse incluidas en el mismo ni tampoco resultan admisibles aplicaciones analógicas.

**Sentencia de la Sala Primera del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 8 de julio de 2010 (C-171/08).**

En la sentencia se declara que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben según el artículo 56 del TCE, al mantener en Portugal Telecom derechos especiales como los previstos en los Estatutos de la referida sociedad a favor del Estado y de otras entidades públicas, atribuidos en relación con acciones privilegiadas (*golden shares*) del Estado en Portugal Telecom.

De acuerdo con el Tribunal de Justicia de la UE, en la medida en que el mantenimiento de la titularidad de acciones privilegiadas por parte del Estado portugués confiera a dicho Estado una influencia sobre la gestión de Portugal Telecom que no está justificada por la magnitud de la participación que mantiene en dicha sociedad, ello puede disuadir a los operadores de otros Estados miembros a efectuar inversiones directas en Portugal Telecom, al no poder participar en la gestión y el control de dicha sociedad de modo proporcional al valor de sus acciones. El mantenimiento por parte del Estado portugués de la titularidad de las acciones privilegiadas de que se trata constituye una restricción a la libre circulación de capitales en el sentido del artículo 56 TCE (ahora artículo 65 TFUE). Las medidas nacionales que restringen la libre circulación de capitales sólo pueden justificarse por las razones mencionadas en el artículo 58 TCE (ahora artículo 65 TFUE) o por razones imperiosas de interés general, siempre que sean adecuadas para garantizar la realización del objetivo que pretenden lograr y no vayan más allá de lo necesario para alcanzarlo.

El interés en reforzar la estructura competitiva del mercado de que se trate en general o la necesidad de evitar una posible perturbación en el mercado de capitales, no pueden constituir justificaciones válidas para restringir la libre circulación de capitales. No obstante, el objetivo de garantizar la seguridad de la disponibilidad de la red de telecomunicaciones en caso de crisis, guerra o terrorismo sí podría constituir una razón de seguridad pública, siempre y cuando existiera una amenaza real y suficientemente grave, debidamente acreditada, que afectara a un interés social fundamental. Estas circunstancias no han sido probadas por el Estado portugués, por lo que el recurso debe ser desestimado.

**Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal de la Unión Europea de 14 de octubre de 2010 (C-280/08-P).**

En dicha sentencia se desestima el Recurso de casación interpuesto por Deutsche Telekom AG contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI) de 10 de abril de 2008 (T-271/03), por la que se desestimó el recurso de anulación del operador contra la Decisión 2003/707/CE de la Comisión Europea de 21 de mayo de 2003. La Decisión hace referencia al procedimiento del artículo 82 TCE (actual artículo 102 TFUE) y por la que se le impuso a dicho operador una multa de 12,6 millones de euros.

El Tribunal de Justicia de la UE (TJUE) llega a la conclusión de que Deutsche Telekom ha llevado a cabo una conducta abusiva prohibida por el artículo 82 TCE (102 TFUE), consistente en una compresión de márgenes, resultante de la diferencia entre los precios mayoristas por los servicios de acceso al bucle local y los precios minoristas de los servicios de acceso para abonados. En el apartado 250 de su sentencia, el TJUE recuerda -igual que hizo el Tribunal de Primera Instancia con los apartados 234 a 244 de la sentencia recurrida- que no basta con demostrar la existencia de una conducta abusiva (compresión de márgenes) por parte del operador dominante. Es más necesaria la demostración de un efecto contrario a la competencia. En otras palabras, una práctica tarifaria como la realizada por Deutsche Telekom no podría calificarse de práctica de “expulsión” de competidores cuando la entrada de estos últimos al mercado no es dificultada en absoluto. En este caso, como se recoge en el apartado 255 de la STJUE, el Tribunal de Primera Instancia declaró acertadamente (apartado 237 de la sentencia recurrida) que una compresión de márgenes, resultante de la diferencia entre los precios mayoristas por los servicios de acceso al bucle local y los precios minoristas de los servicios de acceso para abonados, obstaculizaba el desarrollo de la competencia en los mercados minoristas de los servicios para abonados. De esto puede deducirse que un competidor al menos igual de eficiente que la recurrente únicamente podía llevar a cabo sus actividades en el mercado minorista de los servicios de acceso para abonados sufriendo pérdidas. Existe, por tanto, en el supuesto de Deutsche Telekom una relación de causalidad entre las prácticas tarifarias del operador dominante y las escasas cuotas de mercado alcanzadas por sus competidores (véase apartado 257 de la STJUE).

#### 1.4.2. Ayudas de estado

##### **Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal General de la Unión Europea de 21 de mayo de 2010 (T-425/04, T-444/04, T-450/04 y T-456/04).**

En esta sentencia se anula el artículo 1 de la Decisión de la Comisión 2006/621/CE, de 2 de agosto de 2004, relativa a presuntas ayudas de Estado recibidas por France Telecom

El Tribunal General de la UE llega a la conclusión de que las declaraciones públicas efectuadas por el Gobierno francés a favor de France Telecom, no im-

plicaban una transferencia de recursos estatales. Esto se debe su carácter abierto, impreciso y condicional, especialmente en lo referente a la naturaleza, alcance y condiciones de una eventual intervención estatal favorable a France Telecom. Un compromiso concreto, incondicional e irrevocable de recursos públicos por parte del Estado francés habría supuesto que las declaraciones precisaran expresamente, o bien los importes exactos objeto de inversión, o bien las deudas concretas que pretendían garantizarse, o, al menos, la fijación de un marco financiero predefinido o determinado.

No fue hasta el 4 de diciembre de 2002, con el anuncio del proyecto de anticipo de accionista, cuando Francia expuso por primera vez y de manera explícita la contribución financiera proyectada a favor de France Telecom consistente en la apertura de una línea de crédito de 9.000 millones de euros en forma de un contrato de anticipo. cuya oferta nunca fue aceptada por la empresa beneficiada ni llegó a ejecutarse. Por las anteriores razones, el Tribunal General de la UE acuerda anular la Decisión de la Comisión 2006/621/CE, de 2 de agosto de 2004.